




Dirección de Gestión Jurídica

100202208-1465

Bogotá, D.C. 31 de Diciembre de 2019

Señor
CONTRIBUYENTE
UAE- DIAN
Bogotá D.C.

 No. Radicado 000S2019032143
Fecha 2019-12-31 11:18:28 AM
Remitente 00- DIR GES JURIDICA

Destinatario CONTRIBUYENTE
Folios 82 Anexos 0



CONCEPTO GENERAL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS

De conformidad con los artículos 19 y 38 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con el artículo 7° de la Resolución No. 204 de 2014, se avoca el conocimiento para expedir el presente concepto General.

Atentamente,

LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E DIAN

Tel.: 607 99 99 Ext: 904001

Carrera 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín

Bogotá D.C.

Anexo Concepto General en 81 folios

Dirección de Gestión Jurídica

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS

Concepto General

Diciembre 2019

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS.

CAPÍTULO 1	9
Generalidades	9
SECCIÓN 1.1.	9
Principios	9
Principios aplicables al procedimiento administrativo aduanero	9
SECCIÓN 1.2.	20
Fiscalización y Control	20
Competencia para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el control del cumplimiento de obligaciones aduaneras.	20
Facultades de fiscalización y control.	20
Obligación de informar.	23
Sanción en caso de incumplimiento de la obligación de informar.	26
Suministro de información relacionada con declaraciones aduaneras en firme.	26
SECCIÓN 1.3.	27
Control aduanero	27
Ámbito del control aduanero.	27
Clases de controles aduaneros.	28
SECCIÓN 1.4.	28
Momentos del control aduanero	28
Momentos del control aduanero.	28
SECCIÓN 1.5.	30
Gestión persuasiva	30
Gestión Persuasiva.	30
SECCIÓN 1.6.	30
Documentos que amparan las mercancías extranjeras	30
Documentos que amparan las mercancías extranjeras.	30
Conservación de los documentos que amparan las mercancías extranjeras.	32
Factura de venta – circunstancias en las que ampara mercancías extranjeras en posesión del consumidor final.	32
SECCIÓN 1.7.	35
Cancelación del levante	35

Cancelación del levante – eventos en los que procede.....	36
Procedimiento para cancelar el levante.....	36
SECCIÓN 1.8	39
Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía	39
Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.....	39
Sujeto imponible de la sanción cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor.....	40
Procedimiento aplicable.....	41
Extinción de la sanción.....	41
Improcedencia de la sanción.....	42
Procedencia de la sanción cuando se trate de mercancía empotrada.....	42
Cancelación del levante como condición para proferir el Requerimiento Especial Aduanero.....	42
SECCIÓN 1.9	43
Correcciones en la actuación administrativa	43
Errores en la actuación administrativa – Corrección de errores.....	43
Correcciones en materia de causal de aprehensión.....	45
CAPÍTULO 2	46
Régimen probatorio en el Procedimiento Aduanero	46
Principios del derecho probatorio.....	46
Medios de prueba.....	46
Prueba inadmisibile y prueba indiciaria.....	47
Inspección administrativa.....	48
Procedimiento para la práctica de Inspección administrativa.....	48
Toma de muestras por parte de la autoridad aduanera.....	49
Procedimiento para la toma de muestras por parte de la autoridad aduanera.....	51
Conservación de las contramuestras.....	53
Oportunidad para solicitar las pruebas.....	53
Conducencia y pertinencia de las pruebas.....	54
Valoración de las pruebas.....	54
CAPÍTULO 3	55
Decomiso	55
SECCIÓN 3.1	55
Generalidades	55

Procedencia.....	55
SECCIÓN 3.2.	67
Procedimiento decomiso ordinario	67
Decomiso Ordinario - Generalidades	67
Acta de aprehensión	67
Naturaleza jurídica del Acta de aprehensión.....	68
Término para expedir el acta de aprehensión.....	68
Notificación del acta de aprehensión.....	69
Acta de aprehensión de vehículos – Notificación a las autoridades de tránsito.....	72
Acta de aprehensión - Concurrencia Decomiso Ordinario y decomiso directo.....	72
Bienes aprehendidos o decomisados – trámite cuando hay conducta punible.....	73
Bienes aprehendidos o decomisados – informe a la Unidad Penal cuando hay conducta punible.....	75
Independencia de la responsabilidad.....	76
Efectos del acta de aprehensión.....	76
Garantía en reemplazo de aprehensión.....	77
Improcedencia de la garantía en reemplazo de aprehensión.....	77
Procedimiento de presentación y aceptación de las garantías en reemplazo de aprehensión.....	78
Reajuste del valor de la garantía en reemplazo de aprehensión.....	79
Garantía en reemplazo de medida cautelar diferente a la aprehensión.....	79
Reconocimiento y avalúo – mercancía aprehendida.....	80
Reconocimiento y avalúo – revisión de oficio.....	80
Reconocimiento y avalúo – Base de precios.....	81
Avalúo de mercancías – mercancía idéntica y mercancía similar.....	82
Reconocimiento y avalúo – Mercancías que requieren conceptos o análisis especializados.....	82
Documento de Objeción a la Aprehensión.....	83
Documento de objeción a la aprehensión – Requisitos.....	84
Documento de objeción a la aprehensión sin cumplimiento de requisitos – Tratamiento de las pruebas aportadas.....	85
Periodo probatorio.....	85
Periodo probatorio - auto que niega la práctica de pruebas.....	86
Decomiso Ordinario – Acto que decide de fondo – Término para proferirlo.....	86

Decomiso Ordinario – Acto que decide de fondo - Contenido.	87
SECCIÓN 3.3	88
Procedimiento decomiso directo	88
Decomiso Directo – procedencia	88
Decomiso Directo – Concurrencia con decomiso ordinario.	89
Acta de decomiso directo – naturaleza jurídica - recurso.	90
SECCIÓN 3.4	92
Disposiciones comunes al decomiso	92
Decomiso Directo – Adecuación del trámite a decomiso ordinario.....	92
Proceso de decomiso – Devolución de la mercancía.	92
Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.	94
Sanción de cierre del establecimiento de comercio.	95
CAPÍTULO 4	97
Liquidaciones Oficiales.	97
SECCIÓN 4.1	98
Generalidades	98
Liquidaciones Oficiales – Definición y Clases	98
Liquidaciones Oficiales - Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.....	98
Liquidaciones Oficiales - procedencia del cambio de trámite a decomiso.	99
Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial.....	99
SECCIÓN 4.2	99
Liquidación Oficial de Corrección	99
Autoridad Aduanera - Facultad de Corregir.....	99
Verificación de origen de mercancías importadas – Procedencia de la liquidación oficial de corrección.....	100
Liquidación Oficial de Corrección a solicitud del declarante.....	101
Liquidación Oficial de Corrección para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate	101
Error aritmético.....	101
Correcciones de oficio o a solicitud de parte sin sanción.....	102
SECCIÓN 4.3	102
Liquidación Oficial de Revisión	102
Facultad de revisión.	102
CAPÍTULO 5	103

Procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidaciones oficiales.....	103
Aplicabilidad del procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidaciones oficiales.	103
Requerimiento Especial Aduanero.....	104
Requerimiento Especial Aduanero – oportunidad para formularlo	106
Vinculación de terceros al proceso.	106
Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.....	107
Notificación del Requerimiento Especial Aduanero.	107
Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.	109
Ampliación del término de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.....	109
Periodo probatorio en proceso sancionatorio o de formulación de liquidación oficial de revisión.	109
Cierre del Periodo probatorio en proceso sancionatorio o de formulación de liquidación oficial de revisión.	110
Periodo probatorio en procesos de formulación de liquidación oficial de corrección.	111
Acto administrativo que decide de fondo.	111
Término para expedir la liquidación oficial de corrección cuando hay suspensión de términos.....	112
Terminación anticipada del proceso.	113
Contenido de la liquidación oficial.....	113
Contenido de la resolución sancionatoria.	114
Pago de liquidaciones oficiales y sanciones - Trámite.	115
CAPÍTULO 6	117
Interrupción provisional y cancelación de la autorización como operador económico autorizado.	117
Interrupción provisional y cancelación de la autorización como operador económico autorizado - causales.	117
Interrupción provisional y cancelación de la autorización como operador económico autorizado - procedimiento.....	118
Procedimiento cuando hay concurrencia de infracciones.....	120
Recurso contra la cancelación de la autorización como operador económico autorizado.	120
Efectos de la cancelación como OEA, sobre otros registros aduaneros del mismo titular.	121
CAPÍTULO 7	121
Suspensión provisional	121

Suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro.....	121
Procedimiento para ordenar la suspensión provisional.....	121
Efectos de la medida cautelar de suspensión provisional.....	124
Procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional.....	124
CAPÍTULO 8	128
Liquidaciones oficiales de corrección que disminuyen tributos aduaneros.	128
Procedencia de liquidación oficial de corrección que disminuye tributos aduaneros, sanciones y/o rescate	128
CAPÍTULO 9	129
Declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías.	129
Efectividad de garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo	129
Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo	130
Notificación y recursos contra el acto que decide la efectividad de garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.....	131
Pago de la obligación.....	131
Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización.....	132
Garantía de pleno derecho - Procedimiento para su efectividad.....	132
CAPÍTULO 10	133
Procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas.	133
Verificación de origen de mercancías importadas.....	133
Procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial.	134
Procedimiento de verificación de origen no preferencial.....	134
Contenido de la resolución de determinación de origen	137
Trámite de levantamiento de la medida de suspensión de trato arancelario preferencial.....	137
CAPÍTULO 11	138
Procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas.	138
Verificación de origen de mercancías exportadas.....	138
Procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas.	139
Resultados de los estudios de verificación de origen en exportaciones.....	140
Término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas.	140
CAPÍTULO 12	140

Recurso de reconsideración	140
Procedencia del recurso de reconsideración.	141
Competencia del recurso de reconsideración.....	141
Entrega del recurso de reconsideración.	142
Traslado del escrito y del expediente administrativo.	143
Requisitos del recurso de reconsideración.....	143
Agente oficioso en el recurso de reconsideración.....	144
Inadmisión del recurso de reconsideración.	144
Período probatorio en el recurso de reconsideración.	145
Término para proferir el auto que decreta pruebas.....	145
Período probatorio en el recurso de reconsideración.	146
Auto que decreta o niega pruebas - notificación y recurso.....	146
Término del período probatorio en el recurso de reconsideración.	146
Término para decidir el recurso de reconsideración.	147
Efectos de la decisión del recurso de reconsideración.....	147
CAPÍTULO 13	148
Silencio administrativo	148
Silencio administrativo positivo por incumplimiento de términos	148
Procedimiento para declaratoria del silencio administrativo positivo a solicitud de parte.	149
Efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización.	150
Eventos en los que no se configura el silencio administrativo positivo.....	151
Publicación en página web de la DIAN de la fecha de expedición de los actos que deciden de fondo.	151
CAPÍTULO 14	152
Revocatoria directa	152
Revocatoria directa - Normas aplicables para su trámite.....	152
Revocatoria directa – área competente para su conocimiento y decisión.	155
CAPÍTULO 15	156
Firmeza de los actos	156
Firmeza de los actos administrativos.	156
CAPÍTULO 16	156
Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.	156
Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.....	157
CAPÍTULO 17	160

Prescripción	161
Prescripción de la sanción.	161
Facultad para abstenerse de iniciar un proceso de fiscalización.....	161
CAPÍTULO 18	162
Vigencia y aplicabilidad	162

CONCEPTO GENERAL

Procedimientos Administrativos Aduaneros.

De conformidad con los artículos 19 y 38 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con el artículo 7° de la Resolución No. 204 de 2014, se avoca el conocimiento para expedir el presente Concepto General Unificado.

CAPÍTULO 1

Generalidades

El debido proceso y el derecho de defensa son dos pilares primordiales de orden constitucional erigidos como derecho fundamental, que deben ser garantizados por el estado en su relación con los administrados.

En este entorno, la claridad en los procedimientos constituye pieza esencial en la salvaguardia del derecho primordial de los administrados de contar con procesos claros, precisos y transparentes, acompañados de mecanismos de defensa efectivos.

Estos propósitos se encuentran consagrados en la Ley 1609 de 2013, Ley Marco de Aduanas, y son objeto de desarrollo en el Decreto 1165 del 02 de julio de 2019, y en su resolución reglamentaria 0046 del 26 de julio del mismo año, normas a partir de las cuales se desarrolla el presente concepto general.

SECCIÓN 1.1.

Principios

1.1.1. DESCRIPTOR:

Principios aplicables al procedimiento administrativo aduanero

Fuentes Formales:

Constitución Política arts. 2, 6, 29

Ley 1609 2013 art. 4

Ley 1437 de 2011 art. 3

Decreto 1165 de 2019 art. 2

¿Cuáles principios son aplicables dentro del procedimiento administrativo aduanero?

Dispone el artículo 2 del Decreto 1165 del 02 de julio de 2019, *“Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”*,

que, sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en el citado Decreto 1165 de 2019, se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

1°. Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.

2°. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

¿Cuándo se entiende que una norma entra a regir para efectos de la aplicación del principio de favorabilidad?

Sobre el tema de vigencia de la norma aduanera, para efectos de la aplicabilidad del principio de favorabilidad, la doctrina de esta entidad se ha manifestado en el siguiente sentido:

Para efectos de la aplicación de principio de favorabilidad, este Despacho considera importante aclarar, cuándo se entiende que una norma ha sido expedida, promulgada y el momento en que ésta entra en vigencia.

Se entiende que una norma es expedida, en el momento en que ésta es conformada o formulada. En tanto que una norma es promulgada cuando se le da publicidad a la misma. Al punto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 957 de 1999 se pronunció así: *"...Dentro del tema de la puesta en conocimiento de los actos legislativos y de las leyes, es necesario precisar que la expedición se refiere a la formulación de la materia y la promulgación alude a la publicidad de dicho contenido. En consecuencia, la ley o el acto, aunque se conforman en el momento de su expedición, sólo producen efectos jurídicos desde su promulgación en el Diario Oficial."*

Por tanto, en cuanto a la vigencia de una norma, ésta entra en vigor, a partir del momento en que así lo establece el legislador. Igualmente, el legislador establece la forma como la norma entrará en vigencia. Esta forma puede obedecer a las siguientes reglas: con la promulgación de las normas; o en otra fecha determinada; o bien disponer de una vigencia escalonada en el tiempo y sobre este tema la Sentencia C 1199 de 2008 se pronunció en el siguiente sentido: *"...la determinación acerca de la fecha de entrada en vigencia de una ley es un asunto que compete de manera privativa al legislador, teniendo en cuenta los análisis de conveniencia y oportunidad que en cuanto representante de la sociedad y de sus distintos intereses le corresponde realizar, frente a lo cual no resulta posible que el juez constitucional u otra autoridad cuestionen el sentido de su decisión. Dentro de esta autonomía, el legislador puede adoptar cualesquiera reglas de entrada en vigencia, desde que aquélla sea inmediata a la sanción o a la promulgación de la ley, hasta que comience varios meses o años*

después. También puede disponer una vigencia escalonada o fraccionada en el tiempo, para distintos capítulos de la norma o para preceptos específicos." (...)En conclusión, el Legislador es el llamado a determinar, de manera discrecional, la fecha en que comienza la vigencia de una ley, sin embargo, esta libertad de configuración encuentra un límite infranqueable en la fecha de publicación de la ley, de manera tal que se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, pero no antes de ésta".

De otra parte, en sentencia C - 084 de 2016, la Corte Constitucional determinó: "Finalmente, debe la Corte aclarar al demandante y al coadyuvante que no es posible sostener válidamente que la ley "necesariamente" empieza a regir "inmediatamente" después de su promulgación, punto en el cual el actor incurre en confusión, debido tal vez a que los dos fenómenos, en muchas ocasiones, pueden coincidir. La promulgación, como ya se expresó, consiste en la publicación oficial de la ley; la entrada en vigencia es la indicación del momento a partir del cual ésta se vuelve obligatoria para los asociados, esto es, sus disposiciones surten efectos. Por tanto, bien puede suceder que una ley se promulgue y sólo produzca efectos meses después; o también es de frecuente ocurrencia que el legislador disponga la vigencia de la ley "a partir de su promulgación", en cuyo caso una vez cumplida ésta, las disposiciones respectivas comienzan a regir, es decir, a ser obligatorias." (se subraya)

Aclarado lo anterior, se entra a analizar la forma como se debe aplicar el principio de favorabilidad. Para tal efecto se trae la Sentencia C-592/05 de la Corte Constitucional a través de la cual ha señalado que: *"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.*

*Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, **si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada**, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que **cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga**, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. (las negrillas son nuestras)*

De lo anterior se desprende que para la aplicación del principio de la favorabilidad debe presentarse la sucesión de leyes en el tiempo, en la que una norma que se encontraba vigente fue reemplazada por otra que la deroga, adiciona o modifica.

¿El principio de favorabilidad en asuntos aduaneros aplica cuando las normas regulan distintas materias?

La doctrina de esta entidad ha precisado que la aplicación del principio de favorabilidad solo es viable cuando se trate de normas que regulan la misma materia.

Señaló la doctrina de esta entidad, frente a una situación específica planteada:

“Es preciso aclararle al consultante que los actos administrativos son de distinta naturaleza, toda vez que el Decreto 1786 de 2 de noviembre de 2017 está modificando el arancel de aduanas, estableciendo los porcentajes del gravamen arancelario para las importaciones de mercancías de los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas.

Ahora bien, mediante el Decreto 2218 de 2017, modificado por el Decreto 436 del 6 de marzo de 2018, el Gobierno Nacional adoptó medidas para la prevención y control del fraude aduanero en las importaciones de fibras, tejidos, hilados, confecciones y calzado. Las medidas tomadas están encaminadas para la importación de las mercancías cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las partidas y subpartidas arancelarias que expresamente ha establecido en dicho Decreto.

De otra parte, el Decreto 1419 del 6 de agosto de 2019, por medio del cual se reglamentan los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019, se contemplaron medidas arancelarias para la importación de mercancías de los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas. El decreto comenzará a regir a los ochenta y nueve (89) días comunes después de su publicación en el diario oficial, modificando en lo correspondiente los Decretos 2153 de 2016 y 1786 de 2017.

Por lo tanto, este despacho concluye que solo es viable la aplicación del principio de favorabilidad cuando se trate de normas que regulan la misma materia, y para el presente caso se observa que dicho principio no se aplica toda vez que las normas objeto de estudio hacen referencia a temas diferentes como se explicó anteriormente.”

3°. Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.

4°. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho. A nadie se le podrá sancionar dos veces por el mismo hecho, ni se le podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal.

Al respecto, la doctrina de esta entidad, con miras a proveer un mejor entendimiento de lo que en nuestro ordenamiento jurídico se aprecia como el principio de **Non bis in ídem**, se ha manifestado con base en lo establecido sobre el tema, tanto en la esfera constitucional como en la jurisprudencia y la Doctrina.

~~Este principio o institución que tuvo su origen en el derecho romano, tenía como finalidad la de **garantizar** que toda persona no fuera llevada a juicio nuevamente sobre la misma materia, por la misma acción; denominándose procesalmente esta institución como cosa juzgada. En la doctrina y jurisprudencia hispanoamericana, es conocido como el principio de **Non bis in ídem**, según el cual nadie podrá ser **juzgado ni sancionado** dos veces por el mismo hecho. Doctrinalmente este principio, prohíbe la~~

aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, en el mismo o diferente orden jurídico sancionador, cuando se da una **identidad de sujetos, hechos y fundamento**.

Constitucionalmente es una garantía estructural del debido proceso, al que tiene derecho toda persona de "no ser juzgado dos veces por el mismo hecho", tal como lo dispone el artículo 29 constitucional. La Corte Constitucional en su jurisprudencia le ha reconocido a este principio el rango de derecho fundamental y considera que el fundamento de su existencia no es otro que la preservación de los principios de la seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez amparan el principio de la cosa juzgada y es por ello que este principio pretende evitar que las personas sean víctimas de permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones con motivo del mismo comportamiento, impidiendo *"que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior"*.

Si bien el principio consagra la prohibición del doble enjuiciamiento como finalidad perseguida, este derecho no tiene un carácter absoluto y en ese sentido su aplicación *"no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades"*. Así entendido, el principio *non bis in ídem* no impide que *"una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria"*. Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento".

Encontramos así mismo otro razonamiento de la Corte Constitucional en la cual sostiene la validez del doble juzgamiento sin que ello implique el desconocimiento del principio evaluado, cuando reitera que, *"... la Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa"*. (Ver Sentencia C-632-11)

¿A la luz de lo establecido por el artículo 607 del Decreto 1165 de 2019, como debe entenderse el concepto sanción y como debe entenderse el hecho?

El numeral 2 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019, establece claramente el alcance de los mismos, para efectos de la aplicación de la gradualidad cuando precisa: *"Las infracciones en que se incurra en una declaración aduanera y sus documentos soporte se tomarán como un solo hecho, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave."*

Es así como las diferentes infracciones detectadas se consideran una sola, y está

corresponderá a aquella conducta que contenga la sanción más grave.

Con base en lo planteado anteriormente, ¿cómo operaría el principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho?

Al respecto, vale la pena precisar que en un proceso de importación se pueden presentar diversos hechos que constituyan diferentes infracciones que den lugar a su sanción correspondiente, sin que se éste ante una situación de aplicación de doble sanción por un mismo hecho. Es más, cuando se aprehende la mercancía y se impone una sanción, no hay lugar a interpretar que hay una doble sanción, por cuanto la naturaleza jurídica de la aprehensión no corresponde a una sanción sino a una medida cautelar, contrario a la conducta en que pueda incurrir un sujeto, cuando está se encuentre tipificada en una infracción que da lugar a una sanción.

De otro lado, el artículo 607 del Decreto 1165 de 2019, que desarrolla la gradualidad de las sanciones, pretende claramente dar cumplimiento a la prohibición de doble sanción, estableciendo todos los posibles casos en que, cuando por un mismo hecho se tipifiquen varias infracciones, se aplique una sola sanción.

5°. Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior. Las actuaciones administrativas relativas al control se cumplirán en el marco de un sistema de gestión del riesgo, para promover la seguridad de la cadena logística y facilitar el comercio internacional.

Con tal propósito, se neutralizarán las conductas de carácter fraudulento, de contrabando y lavado de activos. Junto con las demás autoridades de control, se fortalecerá la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para cuyos efectos se aplicarán los convenios de cooperación, asistencia mutua y suministro de información celebrados entre aduanas, y entre estas y el sector privado.

6°. Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el Decreto 1165 del 02 de julio de 2019, en la ley, o en los demás decretos que lo establezcan, expresamente.

¿Se pueden aplicar extensivamente a otros regímenes o usuarios aduaneros las infracciones administrativas aduaneras tipificadas en la normatividad vigente?

Respecto a la aplicación extensiva de las infracciones administrativas aduaneras, la doctrina de esta entidad ha sido enfática al determinar que no es jurídicamente posible aplicar por vía de interpretación extensiva o analógica, conductas que han sido tipificadas como infracciones administrativas a otros regímenes o usuarios aduaneros.

7°. Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

¿Se puede aplicar la analogía con normas que no se encuentran rigiendo?

Al respecto, la doctrina de esta entidad ha señalado lo siguiente:

*La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 señaló: "ANALOGÍA La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. **La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación.** El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."*

Del anterior texto, se puede discernir que no se puede aplicar la analogía con normas que no se encuentran rigiendo, toda vez, que el vacío jurídico se suple con otras normas vigentes. En consecuencia, se concluye que ante un vacío jurídico respecto a un procedimiento en materia aduanera se podrá aplicar analogía siempre y cuando la fuente con la que se construye ésta se encuentra vigente y sirve para decidir respecto al tema.

8°. Principio de prevalencia de lo sustancial. Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos aduaneros es la efectividad del derecho sustancial contenido en el Decreto 1165 del 02 de julio de 2019.

Ahora bien, toda vez que la norma en cita remite igualmente a los principios constitucionales y a los contenidos en otras normas, vamos a revisar algunos de ellos que resultan de enorme relevancia para la correcta aplicación del procedimiento administrativo aduanero.

Lo primero a revisar son algunos de los principios fundamentales contemplados en la Constitución Política.

Constituye principio fundamental que enmarca a los demás, el consagrado en el artículo segundo constitucional, al determinar, como fines esenciales del Estado:

- Servir a la comunidad.

- Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
- Defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial.
- Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

A renglón seguido señala la norma superior en cita, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo precedente, el artículo 6 constitucional establece:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

A su turno, el artículo 29 superior determina en su primer inciso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Así mismo, el último inciso del artículo constitucional citado, preceptúa:

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En este orden de ideas, los funcionarios, en desarrollo de los procedimientos administrativos aduaneros y demás actuaciones en ejercicio de sus funciones, deberán atender lo establecido en los principios de orden constitucional establecidos en nuestro ordenamiento superior y cumplir, además de los consagrados en el Decreto 1165 del 02 de julio de 2019, los consagrados en normas tales como:

- La Ley 1609 de 2013, Ley Marco de Aduanas,
- La Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y
- La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.

La ley 1609 de 2013, Marco de Aduanas, en su artículo 4 consagra los siguientes principios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas:

- Principio del debido proceso,
- Principio de igualdad,
- Principio de la buena fe,
- Principio de economía,

- Principio de celeridad,
- Principio de eficacia,
- Principio de imparcialidad,
- Principio de prevalencia de lo sustancial,
- Principio de responsabilidad,
- Principio de publicidad y contradicción,
- Principio de progresividad.

De la misma forma, señala la ley en cita, deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, y los principios especiales del régimen de aduanas, como son:

- Principio de eficiencia,
- Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior,
- Principio de Coordinación y Colaboración, y
- Principio de Favorabilidad.

En cuanto al principio de favorabilidad, señala el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 1609 de 2013, que, la autoridad aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada, excluyéndose de este tratamiento lo relativo a los tributos aduaneros.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 3 que, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código en mención y en las leyes especiales.

Señala la norma en cita que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los siguientes principios:

- Debido proceso,
- Igualdad,
- Imparcialidad,
- Buena fe,
- Moralidad,
- Participación,
- Responsabilidad,
- Transparencia,
- Publicidad,
- Coordinación,
- Eficacia,
- Economía y
- Celeridad.

En cuanto a los principios en particular, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina:

“1°. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.” (Énfasis añadido)

“2°. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3°. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4°. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5°. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6°. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7°. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8°. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9°. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna,

sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10°. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11°. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12°. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13°. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Ahora bien, en materia de aplicación de principios, y su subordinación a la ley, considera pertinente este despacho traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2015:

“Los principios generales del derecho se encuentran subordinados a la “ley” y solo constituyen un criterio auxiliar de la actividad judicial. Ello implica que bajo ninguna circunstancia es posible, a la luz del artículo 230 de la Carta, invocar un principio general del derecho con el objeto de derrotar o desplazar una norma jurídica vigente y que se encuentre comprendida por el concepto de “ley”. En adición a lo señalado, apoyarse en los principios generales del derecho no constituye un imperativo en tanto que las autoridades se encuentran autorizadas, también por el artículo 230, para acudir a otros criterios a fin de cumplir la función judicial.

Puede ocurrir que un enunciado que originalmente era considerado como principio general del derecho, sea posteriormente incorporado mediante una disposición específica al ordenamiento jurídico. En esos casos, el enunciado correspondiente tendrá una nueva posición en el sistema de fuentes adquiriendo, si encuadra en el concepto de “ley”, la posición preferente que ésta ocupa según el artículo 230 de la Carta.”

SECCIÓN 1.2.

Fiscalización y Control

1.2.1. DESCRIPTOR:

Competencia para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el control del cumplimiento de obligaciones aduaneras.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 590

¿Cuál es la única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros?

De conformidad con lo establecido por el artículo 590 del Decreto 1165 del 02 de julio de 2019, la única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para tal efecto, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

Dispone la norma en cita que la fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, dispone la norma en referencia que, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el Decreto 1165 del 02 de julio de 2019 y las establecidas en el Estatuto Tributario.

1.2.2. DESCRIPTOR:

Facultades de fiscalización y control.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 591

¿En qué consisten las facultades de fiscalización y control?

El artículo 591 del Decreto 1165 de 2019, determina que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en desarrollo de las facultades de fiscalización, podrá:

“1°. Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.

2°. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.

4. Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso productivo, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en la producción de bienes finales, mediante la verificación de los cuadros insumo producto.

5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

6. Ordenar, mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de mercancías, de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de cadena de custodia, cuando sea el caso.

En el evento en que se impida la práctica de la diligencia de registro, la autoridad aduanera podrá, con el concurso de la fuerza pública, ingresar al inmueble de que se trate por los medios coercitivos necesarios. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente

numeral corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas o quienes hagan sus veces. Para el efecto, dichos funcionarios podrán actuar con el apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera, la Policía Nacional, las oficinas de Rentas Departamentales, u otras entidades públicas cuya intervención se considere necesaria. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de la diligencia por el mismo funcionario comisionado para su práctica a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La resolución a la que se refiere este numeral no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

7. Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro de la casa de habitación del usuario aduanero o del tercero interviniente en la operación aduanera.

8. Ordenar inspección contable a los usuarios aduaneros, así como a los terceros que pudieran estar vinculados directa o indirectamente con obligaciones aduaneras.

En desarrollo de la inspección contable se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En el acta se incorporará un resumen de los comentarios que haga el interesado, que sean pertinentes a la diligencia. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta.

9. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones, reconocimientos y practicar las demás pruebas necesarias, así como citar al usuario aduanero o a terceros para la práctica de dichas diligencias.

10. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme con la sana crítica, u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria.

11. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requiera.

12. *Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.*

13. *Para efectos de control, extraer muestras de las mercancías en la cantidad estrictamente necesaria para la práctica de la diligencia o prueba respectiva.*

14. *En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar”.*

1.2.3. DESCRIPTOR:

Obligación de informar.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 592

¿Qué personas están obligadas a suministrar información solicitada por la autoridad aduanera?

Determina el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, que la autoridad aduanera podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero.

¿Las entidades públicas están obligadas a suministrar información a la autoridad aduanera?

Indica la norma en cita que las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.

La forma y condiciones para el suministro de la información serán las que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

¿Qué término tiene el requerido para suministrar la información solicitada?

Estipula el artículo en comento que, la información que deba presentarse conforme con lo allí previsto, deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término.

Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo.

En caso de tratarse de información que deba entregarse de manera periódica, los

términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

¿Se incurre en la infracción contemplada en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, si habiendo elevado una solicitud de prórroga de almacenamiento, se informa que se desiste de ella, por cuanto fue imposible acreditar el documento solicitado por la autoridad competente?

El artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, establece lo siguiente:

“OBLIGACIÓN DE INFORMAR. La autoridad aduanera podrá solicitar a cualquier persona, directa o indirectamente relacionada con las operaciones de comercio exterior o con actuaciones concernientes a las mismas, la información que se requiera para llevar a cabo los estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior deberán reportar la información que se les solicite.

La forma y condiciones para el suministro de la información serán las establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.

Las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.”

Es claro el artículo 592 citado, al establecer que el propósito de la información que se solicita es para llevar a cabo estudios, verificaciones, comprobaciones o investigaciones en general y para el control aduanero.

La solicitud de prórroga de almacenamiento a que hace referencia el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, es un trámite que libremente puede adelantar el consignatario de la mercancía o el agente de aduana, con el fin de solicitar la ampliación del término de permanencia de la mercancía en el depósito.

Frente a una solicitud de prórroga de almacenamiento, la solicitud de información que el funcionario aduanero realice para atender dicho trámite, no es por sí misma una solicitud que se hace para atender un estudio, verificación, comprobación o investigación o en ejercicio del control aduanero, y la consecuencia de no aportar la información solicitada, para quien hace la petición, será simplemente la negativa de la prórroga de permanencia de la mercancía en el depósito, con las correspondientes consecuencias frente a la figura del abandono legal de la mercancía.

La sanción a que hace referencia el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, se tipifica cuando se solicita información para atender estudios, verificaciones, comprobación o investigación o en ejercicio del control aduanero, no cuando se solicita información para atender una prórroga de almacenamiento.

El artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, establece un término de quince (15) días hábiles para dar respuesta a los requerimientos ordinarios de información, ¿Puede el funcionario que solicita información, modificar dicho termino de manera potestativa?

El artículo 592 del Decreto 1165 de 2019 establece, respecto al termino para cumplir la obligación de informar, lo siguiente:

“La información que deba presentarse conforme con lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término. Para verificaciones de origen, el término será el establecido en el respectivo acuerdo. Tratándose de información que deba entregarse de manera periódica, los términos de entrega de la información serán los establecidos en el correspondiente reglamento. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá el contenido, características técnicas y condiciones de suministro de la información que venga contenida en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos.”

De la lectura de la disposición transcrita, es claro que ninguno de los términos para dar respuesta al requerimiento de información es potestativo por parte de ningún funcionario, ya que la norma es taxativa al señalar que se trata de 15 días siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, los cuales son prorrogables en

la medida en que se realice la solicitud de la prórroga, antes del vencimiento, la cual deberá ser otorgada sin ningún condicionamiento adicional.

1.2.4. DESCRIPTOR:

Sanción en caso de incumplimiento de la obligación de informar.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 592

¿Cuál es la sanción aplicable a quien no suministre la información requerida por la autoridad aduanera?

Señala al respecto el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, que las personas naturales o jurídicas a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos por el artículo citado, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada requerimiento incumplido.

Precisa la norma que el funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

1.2.4. DESCRIPTOR:

Suministro de información relacionada con declaraciones aduaneras en firme.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 51, 177, 188, 592

¿Existe obligación de suministrar información relacionada con declaraciones que ya se encuentran en firme?

Sobre el tema, se ha pronunciado la doctrina de esta entidad en el siguiente sentido:

1°. Los documentos soporte de las declaraciones de importación deben ser conservados por el declarante por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, tal como lo señalan los numerales 7 y 24 del artículo 51 del Decreto 1165 de 2019.

2°. Con base en lo anterior y de acuerdo con el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, la autoridad aduanera podrá requerir los documentos soporte en cualquier momento, a quien esté obligado a conservarlos y ponerlos a disposición cuando ésta así lo exija.

3°. La obligación de conservar y aportar los documentos soporte de la declaración de importación, no está sujeta a la firmeza de que trata el artículo 188 del Decreto 1165 de 2019.

4°. Por lo anterior, cuando se configure la conducta prevista en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019, se hace acreedor a la sanción que la misma norma establece.

SECCIÓN 1.3.

Control aduanero

1.3.1. DESCRIPTOR:

Ámbito del control aduanero.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 576, 577

¿En qué consiste el control aduanero?

Dispone al artículo 576 del Decreto 1165 del 02 de julio de 2019 que el control aduanero comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de competencia de la Administración Aduanera.

¿Cuál es el ámbito de aplicación del control aduanero?

Los controles aduaneros recaen:

- Sobre las operaciones de comercio exterior y
- Sobre los sujetos involucrados.

Especifica al respecto el artículo 577 ibídem, que las medidas de control se aplican:

- Sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.
- Sobre las personas que entren o salgan del territorio aduanero nacional.
- Al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías hacia y desde el territorio aduanero nacional.
- A las unidades de carga, medios de transporte, incluidos los equipajes de viajeros.

Señala el artículo 576 de la norma en cita que, estos controles serán los indispensables

para alcanzar los objetivos institucionales y se llevarán a cabo selectivamente, empleando los medios tecnológicos, equipos de inspección, técnicas de gestión de riesgo, que logren el máximo resultado con la optimización del esfuerzo administrativo.

Estos controles incluyen la utilización de técnicas electrónicas para el intercambio de información, entre las administraciones aduaneras y con otros organismos oficiales.

Destaca el artículo 577 del decreto en comento, que la autoridad aduanera podrá restringir la circulación y permanencia de personas ajenas a la operación aduanera, en las áreas de carga y viajeros internacionales, que no tengan funciones de revisión o verificación de competencia de las autoridades de control.

1.3.2. DESCRIPTOR:

Clases de controles aduaneros.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 576

¿Qué clase de actividades constituyen control aduanero?

De conformidad con lo establecido por el artículo 576 del Decreto 1165 de 2019, los controles aduaneros podrán consistir, entre otros, en:

- Examinar las mercancías.
- Tomar muestras.
- Verificar los datos contenidos en las declaraciones aduaneras.
- Verificar la existencia y autenticidad de los documentos soporte.
- Revisar la contabilidad y demás registros de los Usuarios Aduaneros.
- Inspeccionar los medios de transporte y las mercancías y equipajes que transporten las personas.
- Realizar investigaciones y otros actos similares.

SECCIÓN 1.4.

Momentos del control aduanero

1.4.1. DESCRIPTOR:

Momentos del control aduanero.

Fuentes Formales:

Decisión CAN 778 de 2012

Decreto 1165 de 2019 arts. 578, 579, 580, 581

¿Qué fases hacen parte del control aduanero?

De conformidad con lo establecido por el artículo 578 del Decreto 1165 de 2019, en armonía con lo determinado por la Decisión Andina 778 de 2012, los controles aduaneros podrán realizarse en las siguientes fases:

1°. Control anterior o previo. Es aquel ejercido por la autoridad aduanera antes de la presentación de la declaración aduanera de mercancías.

Destaca el artículo 579 *ibídem*, que, en desarrollo de este, la autoridad aduanera, de acuerdo con la información recibida de los documentos de viaje adopta las medidas de control que procedan, respecto de determinados grupos de riesgo, sectores sensibles, los sujetos involucrados, el medio de transporte, la unidad de carga y la mercancía transportada.

2°. Control simultáneo o durante el proceso de nacionalización. Es aquel ejercido desde el momento de la presentación de la declaración aduanera y hasta el momento en que se nacionalicen las mercancías o finalice el régimen o modalidad de que se trate.

Anota el artículo 580 del Decreto 1165 de 2019 que, en esta fase de control la autoridad aduanera podrá actuar sobre las mercancías, sobre la declaración aduanera y, en su caso, sobre toda la documentación aduanera exigible.

En esta fase, el control incluye la totalidad de las prácticas comprendidas en el reconocimiento y la inspección.

Para llevar a cabo este control, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determina, mediante técnicas de gestión de riesgo, los porcentajes de inspección física de las mercancías destinadas a los regímenes y modalidades aduaneras.

3°. Control posterior o de fiscalización. Aquel ejercido con posterioridad a la nacionalización de las mercancías o a la finalización del régimen o modalidad de que se trate.

Destaca el artículo 581 del Decreto 1165 de 2019, que en esta etapa el control se lleva a cabo sobre las mercancías, los documentos relativos a las operaciones comerciales, las operaciones de perfeccionamiento, mediante comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los usuarios aduaneros, la exactitud de los datos consignados en declaraciones aduaneras presentadas durante un determinado período de tiempo, el cumplimiento de los requisitos exigidos para un régimen o modalidad aduanera determinada, así como de los requisitos exigidos a las mercancías sometidas a un régimen aduanero con o sin pago de tributos aduaneros.

Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), aplica controles por auditoría, por sectores o empresas, para lo cual se verifican los libros pertinentes, registros, sistemas y soportes contables y datos comerciales, pertenecientes a las personas auditadas y sus relacionados. Los resultados se aplicarán a las declaraciones aduaneras que correspondan.

SECCIÓN 1.5.

Gestión persuasiva

1.5.1. DESCRIPTOR:

Gestión Persuasiva.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 593

¿En qué consiste la gestión persuasiva dentro del procedimiento aduanero?

Dispone al efecto el Decreto 1165 de 2019, en su artículo 593, que, cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración aduanera o de la comisión de una infracción cuya sanción sea de tipo monetario, podrá emplazar al usuario aduanero con el fin de que dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación del emplazamiento, si lo considera procedente, presente la declaración a que hubiere lugar, liquidando y pagando los tributos aduaneros correspondientes con sus respectivos intereses, sanción, rescate, o allanándose a la sanción procedente con los beneficios de reducción a que haya lugar.

¿Es sancionable la omisión de respuesta a un emplazamiento persuasivo?

Resalta la norma en comento que, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

SECCIÓN 1.6.

Documentos que amparan las mercancías extranjeras

1.6.1. DESCRIPTOR:

Documentos que amparan las mercancías extranjeras.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 265, 592, 594

Decreto 1079 de 2015 arts. 2.3.4.1, 2.3.5.4

¿Qué documentos amparan las mercancías extranjeras dentro del territorio aduanero nacional?

De conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de tributos aduaneros y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

1°. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019.

2°. Planilla que ampare el traslado de la mercancía dentro de la misma jurisdicción.

3°. Factura de nacionalización.

4°. El acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1 y 2.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen.

5°. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores.

6°. Autorización de entrega urgente en los términos del artículo 265 del Decreto 1165 de 2019.

Destaca la norma en cita, que la autoridad aduanera no podrá exigir documentación diferente a la enumerada anteriormente para demostrar la legal disposición de las mercancías de procedencia extranjera dentro del territorio aduanero nacional, salvo la que se requiera dentro de alguno de los procesos formales de fiscalización, o en virtud del requerimiento de información previsto en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019.

¿Los activos y/o materiales que no cuentan con declaración de importación, pueden ampararse con el acta de adjudicación, como aplica para vehículos automotores de acuerdo con el artículo 2.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015?

De conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, el acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1 y 2.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen, ampara a los vehículos automotores que carezcan de declaración de importación.

Así las cosas, el numeral 4 del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 no aplica para activos o materiales extranjeros distintos a vehículos automotores que no cuentan con declaración de importación y son subastados por una entidad de derecho público.

1.6.2. DESCRIPTOR:

Conservación de los documentos que amparan las mercancías extranjeras.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 594

Decreto 1079 de 2015 arts. 2.3.4.1, 2.3.5.4

¿Qué documentos deben conservarse para demostrar la legal introducción y permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional?

De conformidad con lo determinado por el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, los siguientes documentos deberán ser conservados siempre, para demostrar en cualquier momento la legal introducción y permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional:

- Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019.
- Factura de nacionalización.
- El acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1 y 2.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen.

1.6.3. DESCRIPTOR:

Factura de venta – circunstancias en las que ampara mercancías extranjeras en posesión del consumidor final.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 594, 648, 653 y ss.

Resolución 0046 de 2019 art. 604

Estatuto Tributario arts. 615, 616-1 y 617

¿La factura de venta puede amparar mercancías extranjeras en posesión del consumidor final?

De conformidad con lo determinado por el párrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, la factura de venta o el documento equivalente, expedidos en los términos previstos en el Estatuto Tributario, podrán amparar la mercancía en posesión del consumidor final, siempre y cuando se pueda establecer la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma, y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro

o inscripción ante otras autoridades de control.

Dispone al efecto el artículo 604 de la Resolución 0046 de 2019 que, *si en las acciones de control de fiscalización se presenta factura de venta o documento equivalente que ampare la mercancía, dicho documento deberá cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y la autoridad aduanera verificará la trazabilidad, consistencia, coherencia, relación o correspondencia de la operación comercial; así mismo, establecerá la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional verificando que la factura o el documento equivalente aportados hayan sido realmente expedidos por este; de encontrarse conformidad no se adoptará medida cautelar alguna.*

Señala la norma reglamentaria que cuando la factura o el documento equivalente presentado no cumpla con los requisitos legales, o se demuestre en el momento de la acción de control que no existe la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional; procederá la aprehensión de la mercancía.

Determina la resolución en comento que cuando en el desarrollo de la acción de control no sea posible adelantar la verificación de la relación de causalidad o el nexo comercial, se dejará constancia en el acta de hechos advirtiendo al interesado que, de no establecerse la relación de causalidad o nexo comercial con el vendedor nacional, deberá poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la mercancía objeto de control para que proceda la aprehensión o en su defecto se iniciará el procedimiento administrativo para aplicar la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, en caso de no ser posible aprehender la mercancía.

¿Qué requisitos deben cumplirse para que la factura de venta ampare mercancías extranjeras en posesión del consumidor final?

Sobre el tema, la doctrina de esta entidad ha efectuado las siguientes consideraciones frente a lo expresado en el parágrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019:

1. Cuando se hace referencia a la factura, ésta corresponde a la factura de venta de la mercancía en el territorio nacional, no a la factura que se aportó como documento soporte de la declaración de importación.
2. Se deben cumplir dos condiciones para considerar que la factura de venta o documento equivalente pueda amparar la mercancía en posesión del consumidor final:
 - 2.1. Que la factura o documento equivalente, se haya expedido de conformidad a los términos establecidos en los artículos 615, 616-1 y 617 del Estatuto Tributario.
 - 2.2. Que se haya podido establecer la relación de causalidad o nexo comercial de la operación comercial entre el vendedor nacional de la mercancía, o sea, quien expidió dicha factura nacional, y el consumidor final que es objeto del control aduanero, utilizando para el efecto el régimen probatorio señalado en el Decreto 1165 del 2019, en especial la inspección contable o administrativa.

3. Que el párrafo al establecer que cuando la factura nacional cumpla los requisitos establecidos, puede amparar la mercancía en posesión del consumidor final, estableció excepcionalmente que la factura nacional ampara la mercancía en posesión del consumidor final, independiente que el consumidor final no aporte la correspondiente declaración de importación.

4. El propósito de incluir el párrafo del artículo 594 citado, para los casos donde excepcionalmente la factura comercial ampara la mercancía extranjera, es considerar la buena fe del consumidor final, cuando compra a un proveedor nacional una mercancía de procedencia extranjera, con el cumplimiento de los requisitos que la legislación comercial y tributaria exigen.

Tomando como base lo precedente la doctrina respondió a inquietudes planteadas sobre el tema, en los siguientes términos:

Cuando un consumidor final compra una mercancía a un proveedor nacional y éste le expide una factura de venta con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 615, 616-1 y 617 del Estatuto Tributario, en la cual relaciona la mercancía vendida y corresponde a la mercancía que es objeto del control aduanero, dicho proveedor nacional, cuando está obligado a llevar contabilidad, debe, de conformidad con lo establecido en la Ley 1314 de 2009, por la cual se regulan entre otros aspectos, los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia y su Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, tener reconocido y registrado en la contabilidad los movimientos que reflejen estas transacciones, tales como los que se describen a continuación, sin perjuicio que existan otros:

1. El ingreso y la salida de la mercancía de la cuenta de inventario;

2. Los débitos y/o créditos a las cuentas de efectivo, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, ingresos, costo de ventas, IVA descontable o IVA generado, como contraparte de los movimientos de inventarios correspondientes.

Así mismo debe conservar facturas de compra, facturas de venta y demás documentos, que soportan los asientos contables anteriormente mencionados.

Los anteriores aspectos entre otros, son los que permiten demostrar la relación de causalidad o el nexo comercial, que se deben demostrar, para poder considerar de manera excepcional que la factura de venta nacional asociada a una operación comercial, ampara la mercancía objeto de control aduanero en posesión o tenencia de un consumidor final.

Se concluye entonces que cuando la mercancía objeto de control aduanero no se trata de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control, y el consumidor final aporta la factura nacional expedida por el vendedor con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y existen las pruebas suficientes y

pertinentes, para comprobar la relación de causalidad o nexo comercial entre quien vende la mercancía en el país y expide la factura, y el tenedor de la misma como consumidor final, se entiende amparada la mercancía de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, sin que para el efecto sea exigible al consumidor final aportar la correspondiente declaración de importación.

De otra parte, frente a la inquietud sobre si hay lugar a la entrega de la mercancía cuando se aporta factura del proveedor nacional y declaración de importación, pero no hay vínculo entre el importador y el proveedor nacional, ya que se logra verificar únicamente, la relación de causalidad o nexo comercial de la factura del proveedor final al consumidor final, la doctrina de la entidad se ha manifestado en los siguientes términos:

Partiendo del supuesto de que la mercancía objeto de control aduanero, no corresponde a vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante otras autoridades de control, para los cuales la declaración de importación, será el documento que ampara la legal introducción al país de la mercancía, al analizar la pregunta se deduce una cadena de operaciones donde participan un importador, un proveedor nacional y un consumidor final, y exponen varias premisas:

1. Que el consumidor final aporta factura del proveedor nacional y declaración de importación.
2. Que no se logró verificar el vínculo entre el importador y el proveedor nacional.
3. Que se logra verificar la relación de causalidad o nexo comercial entre el proveedor final y el consumidor final.

A la luz de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, si se logra demostrar la relación de causalidad o nexo comercial entre el consumidor final y el proveedor nacional, y la factura que éste expidió cumple los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, de manera excepcional dicha factura ampara la mercancía objeto de control aduanero, así no se demuestre la relación de causalidad o nexo comercial entre el importador y el proveedor nacional al cual le vendió la mercancía el importador. De lo contrario tendría el consumidor final que demostrar la relación o nexo entre todos los involucrados en la cadena comercial de que ha sido objeto la mercancía, desde el momento en que se importó hasta que estuvo en posesión del consumidor final, y eso no es lo que establece dicho párrafo.

SECCIÓN 1.7.

Cancelación del levante

1.7.1. DESCRIPTOR:

Cancelación del levante – eventos en los que procede.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 650

¿Cuándo procede la cancelación del levante de una mercancía?

De conformidad con lo determinado por el artículo 650 del Decreto 1165 de 2019, la cancelación del levante procede en los siguientes eventos:

- 1°. Cuando se trate de una mercancía que obtuvo levante.
- 2°. Cuando, en desarrollo de actividades propias del control posterior, la autoridad aduanera detecte la existencia de una causal de aprehensión y decomiso.

1.7.2. DESCRIPTOR:

Procedimiento para cancelar el levante.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 650

¿Qué trámite debe seguirse para cancelar el levante de una mercancía?

Consagra el artículo 650 del Decreto 1165 de 2019, el siguiente procedimiento tendiente a la cancelación del levante:

1°. Envío de una comunicación informando al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía sobre la detección de la causal de aprehensión y requiriéndolo para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional.

En la misma comunicación se le indicará que en caso de no aportar las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que esta se encuentre.

2°. El término para contestar o para poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, según el caso, es de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de la comunicación que deberá hacerse personalmente o por correo.

3°. Recibida la respuesta a la comunicación o vencido el término para dar respuesta, la autoridad aduanera cuenta con un (1) mes para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación del levante.

Si, con fundamento en las pruebas allegadas y con las que cuenta la administración aduanera, procede la cancelación de levante, se ordenará poner la mercancía a

disposición de la autoridad aduanera. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración en los términos establecidos por el Decreto 1165 de 2019.

1.7.3. DESCRIPTOR:

Decomiso directo - Cancelación del levante

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 667, 668

¿Qué procedimiento se debe aplicar para la cancelación de levante cuando se resuelve la revocatoria directa interpuesta contra el acto administrativo que agotó la actuación en sede administrativa, rechazando la solicitud de entrega de la mercancía por presentación de legalización y se decidió el decomiso directo de las mismas, ordenando remitir a la división de fiscalización para proceder a suprimir la cancelación del levante?

Al respecto se tiene que las normas del Decomiso Directo y el procedimiento, contenidas en el Decreto. 1165 de 2019, disponen:

“Artículo 667. DECOMISO DIRECTO. El decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:

- 1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).*
- 2. Hidrocarburos o sus derivados.*
- 3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.*
- 4. Tabaco, cigarrillos.*
- 5. Perfumes.*
- 6. Animales vivos.*
- 7. Mercancías de prohibida importación.*
- 8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales.*
- 9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.*
- 10. Mercancías que se encuentren en los demás casos expresamente previstos en el presente Decreto.”*

“Artículo 668. PROCEDIMIENTO DEL DECOMISO DIRECTO. Dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.

El acta de decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración y se notificará de conformidad con las reglas especiales previstas en el presente Decreto. (...)”

En aplicación de lo señalado en el artículo 667 del Decreto. 1165 de 2019, con el acta de aprehensión y decomiso directo queda automáticamente suspendido el levante, conforme lo señalado en el artículo 661 del citado decreto:

“Artículo 661. EFECTOS DEL ACTA DE APREHENSIÓN. El levante otorgado a las mercancías constituye una autorización, cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento. En consecuencia, con la aprehensión queda automáticamente suspendido el levante, en relación con las mercancías objeto de la medida, mientras se resuelve si procede o no su decomiso.”

En consecuencia, la autoridad aduanera en la decisión que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de decomiso directo -decisión de fondo- deberá pronunciarse respecto al decomiso de las mercancías y respecto a las declaraciones con levante.

¿La Dirección Seccional de Aduanas que este conociendo del Decomiso ordinario, puede ordenar la cancelación del levante así las declaraciones de importación lo hayan obtenido en una Seccional de Aduanas diferente?

Conforme lo previsto en el numeral 2.8 del artículo 666 del Decreto 1165 de 2019, la Dirección Seccional de Aduanas que este conociendo del Decomiso Ordinario, debe resolver en el acto administrativo de fondo acerca de la cancelación del levante de las declaraciones de importación que por efecto de la aprehensión se encuentra suspendido, remitiendo copia de la decisión a las áreas de la Entidad que deban conocer de los efectos de la misma para actúen bajo el marco de sus competencias.

¿La Dirección Seccional de Aduanas que otorgó el levante puede cancelar el mismo, de oficio o a petición de parte?

El procedimiento señalado en el artículo 650 del Decreto 1165 de 2019, está previsto para adelantarse cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de procedimientos de control posterior, tenga conocimiento de la existencia de una causal que da lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía que obtuvo levante, razón para aplicarse estrictamente bajo estas circunstancias y no en otras distintas. En cumplimiento de lo señalado en el parágrafo del artículo 648 ibídem.

La Dirección Seccional de Aduanas que otorgó el levante, no puede perder de vista la facultad que tiene de cancelar el mismo, de oficio o a petición de parte, cuando existan fundamentos que demuestran que desaparecieron las exigencias que dieron lugar a su otorgamiento.

Estando la División jurídica resolviendo el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión y decomiso directo, y con ocasión del mismo y dentro del plazo para pronunciarse, el usuario solicita la entrega de la mercancía con la legalización de la misma conforme lo previsto en el artículo 670 del Decreto 1165 de 2019, y se advierte que no se cumplen con los requisitos para ordenar la entrega, ese despacho deberá resolver acerca de la solicitud de entrega y continuar con el estudio del recurso de reconsideración. Y, en consecuencia, remitirá las diligencias a la División de Gestión de Fiscalización para que inicie la actuación correspondiente tendiente al estudio de la procedencia la cancelación de levante de oficio.

Igualmente, cuando con ocasión del recurso de reconsideración se presenten declaraciones de importación con las que se pretenda amparar la mercancía, y se advierte que las mismas no amparan la mercancía, o que existen restricciones legales o administrativas o cualquier otra circunstancia para mantener la aprehensión y decomiso directo, en el resuelve del recurso de reconsideración se ordenará trasladar las diligencias a la División de Gestión de Fiscalización para el estudio de la procedencia la cancelación de levante de oficio.

SECCIÓN 1.8

Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía

1.8.1. DESCRIPTOR:

Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 648

Resolución 0046 de 2019 art. 616

¿Qué tipo de sanción procede cuando no sea posible aprehender la mercancía por no haberse puesto a disposición de la autoridad aduanera?

El artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 establece que cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

Dispone la norma en cita que, cuando la imposibilidad de aprehender la mercancía

obedezca al hecho de ser perecedera, o por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada, o por imposibilidad jurídica, el porcentaje de la multa equivaldrá al ciento cincuenta por ciento (150%) del avalúo.

En lo que respecta a la *“imposibilidad jurídica”* señalada por el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, el artículo 616 de la Resolución 0046 de 2019 aclara el concepto indicando que se entiende por esta *“el embargo, secuestro, y demás medidas adoptadas por orden de autoridad judicial o administrativa”*.

Señala igualmente el artículo 616 de la resolución en comento, que no se aplicará la sanción del 150%, sino la del 200%, cuando las mercancías fueron objeto de toma de muestras durante el control simultáneo o posterior y del resultado del análisis merciológico se establezca que se trata de mercancías diferentes, caso en el cual podrán ser declaradas con pago de rescate del 10% del valor CIF, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al requerimiento para ponerla a disposición ante la autoridad aduanera, so pena de iniciar el proceso sancionatorio para la imposición de la sanción.

1.8.2. DESCRIPTOR:

Sujeto imponible de la sanción cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 648

¿Se puede imponer la sanción de multa a otro responsable, cuando no sea posible aprehender la mercancía por no haberse puesto a disposición de la autoridad aduanera, en caso de imposibilidad de ubicar al importador, poseedor o tenedor?

El artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 establece que cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo en cita, (multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del avalúo), a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

La sanción establecida por el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

1.8.3. DESCRIPTOR:

Procedimiento aplicable

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 648.

¿Qué procedimiento debe seguirse para imponer la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía por no haberse puesto a disposición de la autoridad aduanera?

El procedimiento que debe seguirse para imponer la sanción establecida por el artículo 648 del Decreto 1165 del 02 de julio de 2019, cuando no sea posible aprehender la mercancía, será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el citado Decreto.

De conformidad con el precitado artículo 648, en este caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará:

- 1°. La causal de aprehensión de las mercancías;
- 2°. El hecho de haberse cancelado el levante, cuando a ello hubiere lugar;
- 3°. Cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión, requerimiento este que deberá hacerse mediante escrito notificado por correo.

Advierte la norma en cita que, la imposición de la sanción en comento o el pago de la misma, no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado.

1.8.4. DESCRIPTOR:

Extinción de la sanción.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 648

¿Existe algún mecanismo para extinguir la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía por no haberse puesto a disposición de la autoridad aduanera?

La imposición de la sanción establecida por el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, cuando no sea posible aprehender la mercancía, se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

1.8.5. DESCRIPTOR:

Improcedencia de la sanción.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 648

Resolución 0046 de 2019 arts. 604, 616

¿En qué casos no procede imponer la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía por no haberse puesto a disposición de la autoridad aduanera?

Anota el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 que no procede la sanción al tercero adquirente con factura de compraventa de los bienes, expedida con todos los requisitos legales; ni al usuario aduanero a quien se le hubiere hecho efectiva la garantía o hubiere sido sancionado por no entregar la mercancía.

1.8.6. DESCRIPTOR:

Procedencia de la sanción cuando se trate de mercancía empotrada.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 648

¿Tratándose de una mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, hay lugar a imponer la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía por no haber sido puesta a disposición de la autoridad aduanera?

Determina el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 que lo allí establecido se aplicará igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, a menos que su poseedor o tenedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que ordena ponerla a disposición, en el lugar que ella indique.

1.8.7. DESCRIPTOR:

Cancelación del levante como condición para proferir el Requerimiento Especial Aduanero.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 648, 763, 764

Resolución 0046 de 2019 art. 616

¿La autoridad aduanera debe cancelar el levante, antes de proferir el requerimiento especial aduanero dentro del trámite para aplicar la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía?

El párrafo del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, establece que, constituye condición para proferir el Requerimiento Especial Aduanero, a que hace referencia la norma en cita, que la autoridad aduanera, cuando a ello hubiere lugar, haya cancelado previamente el levante conforme con el procedimiento del artículo 650 ibídem.

¿Cuándo no haya un levante que cancelar, existe un requisito que deba cumplir la autoridad aduanera antes de proferir el requerimiento especial aduanero dentro del trámite para aplicar la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía?

El artículo 616 de la resolución reglamentaria 0046 de 2019, precisa que cuando no exista declaración de importación y no proceda la cancelación del levante, para la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, la autoridad aduanera proferirá un requerimiento ordinario, solicitando poner a disposición la mercancía e indicando la causal de aprehensión procedente.

Especifica la norma reglamentaria que el requerimiento ordinario allí previsto, se notificará por correo conforme lo señalado en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

SECCIÓN 1.9.

Correcciones en la actuación administrativa

1.9.1. DESCRIPTOR:

Errores en la actuación administrativa – Corrección de errores

Fuentes Formales:

Ley 1437 de 2011 art. 41

Ley 1564 de 2012 arts. 285 a 287

Decreto 1165 de 2019 art. 652, 763

Resolución 0046 de 2019 art. 617

¿Es posible corregir errores en la actuación administrativa aduanera?

De conformidad con lo determinado por el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”*.

En materia de corrección de los errores en la actuación administrativa aduanera, el Decreto 1165 de 2019, dispone que se acudirá a lo dispuesto por el artículo 41 transcrito en el párrafo precedente.

La norma aduanera remite igualmente a lo determinado por los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Señalan los artículos citados:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“Artículo 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la

complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En armonía con lo precedente, la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019, reglamentaria del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, hace las siguientes precisiones:

1°. Las actuaciones y actos administrativos podrán ser aclarados mediante auto motivado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

2°. Cuando en las actuaciones administrativas se haya incurrido en error puramente aritmético pueden ser corregidos mediante auto, por el funcionario que está conociendo del proceso en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

3°. Lo dispuesto en los numerales 2 y 3 anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del acto administrativo.

Indica la norma reglamentaria en cita que, si la corrección se hace luego de terminado el proceso, el auto se notificará por correo atendiendo lo establecido en el artículo 763 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

1.9.2. DESCRIPTOR:

Correcciones en materia de causal de aprehensión

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 652, 760, 763

Resolución 0046 de 2019 art. 617

¿Es procedente corregir la causal de aprehensión dentro de procedimiento administrativo aduanero?

De conformidad con lo determinado por el artículo 652 del Decreto 1165 de 2019, en armonía con lo señalado por el artículo 617 de la Resolución reglamentaria 0046 de 2019, cuando la autoridad aduanera encuentre que la causal de aprehensión es diferente a la invocada en el acta respectiva, así se indicará mediante auto de corrección motivado, el cual deberá expedirse por una sola vez, hasta antes de la expedición del auto de pruebas,

Este auto deberá ser suscrito por el funcionario que adelante el proceso de decomiso, con el visto bueno del Jefe de la División de Gestión de Fiscalización y se notificará personalmente o por correo conforme lo señalado en los artículos 760 y 763 del Decreto 1165 de 2019, respectivamente.

¿Qué garantías procesales existen para el interesado cuando la autoridad aduanera corrige la causal de aprehensión?

Dispone el artículo 617 de la Resolución 0046 de 2019, que a partir de la notificación del auto de corrección de la causal de aprehensión se restituirán los términos al

interesado para que interponga, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el documento de objeción a la aprehensión.

La corrección de la causal de aprehensión no implica el desconocimiento de los argumentos y las pruebas ya practicadas y las que hubiere aportado el interesado.

CAPÍTULO 2

Régimen probatorio en el Procedimiento Aduanero

2.1. DESCRIPTOR:

Principios del derecho probatorio

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 653, 654

¿Qué principios del derecho probatorio aplican en el procedimiento administrativo aduanero?

Estipula el artículo 653 del Decreto 1165 de 2019 que, en la actuación administrativa aduanera deberán observarse los principios del derecho probatorio, tales como los siguientes:

- Necesidad de la prueba,
- Publicidad,
- Eficacia,
- Contradicción,
- Evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Señala el artículo 654 ibídem que, el funcionario que adelante los procedimientos aduaneros deberá tener presente que toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, mediante las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en el Decreto 1165 de 2019.

2.2. DESCRIPTOR:

Medios de prueba

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 655

¿Qué medios de prueba son admisibles en el procedimiento administrativo aduanero?

De conformidad con lo establecido por el artículo 655 del Decreto 1165 de 2019, en el procedimiento administrativo aduanero son admisibles como medios de prueba los siguientes:

- 1°. Los documentos propios del comercio exterior.
- 2°. Los señalados en el Decreto 1165 de 2019,
- 3°. Los contemplados en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia,
- 4°. En lo que fuere pertinente, los señalados en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como:
 - la declaración de parte,
 - la confesión,
 - el testimonio,
 - interrogatorio de parte,
 - el dictamen pericial,
 - la inspección aduanera e inspección contable,
 - los documentos,
 - los indicios,
 - los informes y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

2.3. DESCRIPTOR:

Prueba inadmisibles y prueba indiciaria

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 655, 657

¿Cuándo es inadmisibles una prueba en el procedimiento administrativo aduanero?

Dispone el artículo 657 del Decreto 1165 de 2019, que un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

¿Qué clase de prueba indiciaria puede ser utilizada en el procedimiento administrativo aduanero?

Menciona el artículo 655 del Decreto 1165 de 2019, que cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de tributos aduaneros, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador; así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

2.4. DESCRIPTOR:

Inspección administrativa

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 658

¿En qué consiste la inspección administrativa dentro del procedimiento administrativo aduanero?

De conformidad con el artículo 658 del Decreto 1165 de 2019, la inspección administrativa, es un *“medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar”*.

Resalta la norma en cita, que la administración aduanera está facultada para ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

2.5. DESCRIPTOR:

Procedimiento para la práctica de Inspección administrativa

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 658

¿Cómo se practica la Inspección administrativa dentro del procedimiento administrativo aduanero?

Dispone el artículo 658 del Decreto 1165 de 2019 que la inspección administrativa se decretará mediante auto que se deberá notificar por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene y dentro de la misma podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normatividad aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

De la diligencia de inspección administrativa se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron y, si de la práctica de la inspección administrativa se deriva una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Cuando la inspección administrativa se practique antes de promoverse el proceso

administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses contados a partir del acto que ordena la diligencia, prorrogables por un periodo igual.

2.6. DESCRIPTOR:

Toma de muestras por parte de la autoridad aduanera.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 184, 576

Resolución 0046 de 2019 art. 212

¿En qué consiste la toma de muestras por parte de la autoridad aduanera?

La toma de muestras constituye un tipo de control aduanero de los señalados por el artículo 576 del Decreto 1165 de 2019.

De conformidad con el artículo 184, ibídem, la autoridad aduanera tomará muestras de la mercancía cuando lo considere necesario, para determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria, el estado de la misma o para asegurar la aplicación de otras disposiciones.

Este tema fue objeto de reglamentación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante Resolución 0046 del 26 de julio de 2019, la cual, en su artículo 212, señaló que *“la toma de muestras para análisis físico químico será procedente en cualquier momento del control aduanero para conocer, confirmar, cuantificar y en general para establecer las características fisicoquímicas de las mercancías, que son necesarias entre otras, para la identificación y/o clasificación arancelaria de las mismas, y que solo pueden ser determinadas o comprobadas en el análisis del laboratorio mediante la aplicación de métodos de ensayo físicos o químicos”*.

¿Cuál es el procedimiento aplicable, cuando el recurrente solicita en el recurso de reconsideración una prueba pericial especializada, con gemólogo en oro?

El artículo 655 del Decreto 1165 de 2019 establece que serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el Decreto 1165 de 2019, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos. Igualmente señala que conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la autoridad aduanera

podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado.

En cuanto a la prueba pericial, el numeral 2 del artículo 600 de la resolución 0046 de 2019 establece:

"2. Prueba Pericial. Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o de otra entidad Oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba de que trata el presente numeral deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento."

Si nos remitimos al artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, encontramos que en lo que respecta a la prueba pericial, ésta se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, como el Código de Procedimiento Civil fue derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso, son éstas las disposiciones que aplican en lo que fuere pertinente, a la prueba pericial, conclusión que concuerda con lo que estableció el artículo 655 del Decreto 1165 de 2019, en cuanto a que aplican en materia probatoria, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el Decreto 1165 de 2019 no regula la designación del perito, como su nombramiento, aceptación del cargo y relevo del mismo, se debe entonces acudir a los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso que establecen lo siguiente:

*"ART. 48. **Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: " (..) "2. **Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.**"*
(las negrillas son nuestras)

*"ART. 49. **Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la*

cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Finalmente, el funcionario competente deberá aplicar lo establecido en el artículo 655 del Decreto 1165 de 2019 en el sentido de cerciorarse primero si el laboratorio de la DIAN puede practicar la prueba técnica antes de acudir a otra entidad, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

¿Es la División Jurídica de la Seccional, la competente para solicitar directamente al Consejo Superior de la Judicatura el nombramiento del experto o se debe realizar a través de la División Administrativa y Financiera?

Para entrar a resolver el punto que nos ocupa, se debe consultar primero la competencia atribuida a la División Jurídica de la Dirección Seccional prevista en el artículo 2 de la Resolución 9 de 2008.

En efecto, el numeral 4 del citado artículo establece entre otras funciones, la siguiente: *"4. Resolver los recursos interpuestos contra los actos expedidos por las diferentes dependencias de la dirección seccional sus direcciones de impuestos y aduanas delegadas y por las direcciones seccionales de impuestos, en el territorio de la dirección seccional de aduanas o de la dirección seccional de impuestos y aduanas cuya competencia no se encuentre asignada a otra división incluyendo la práctica de pruebas cuando a ello hubiera lugar".*

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, es la División Jurídica de una Dirección Seccional la competente para decretar y ordenar la práctica de la prueba de oficio o a solicitud de parte, cuando ellas sean pertinentes, necesarias y conducentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 704 del Decreto 1165 de 2019, y, en consecuencia, designar el perito y comunicar su nombramiento.

2.7. DESCRIPTOR:

Procedimiento para la toma de muestras por parte de la autoridad aduanera.

Fuentes Formales:

Resolución 0046 de 2019 art. 212

¿Cuál es el procedimiento que la autoridad aduanera debe seguir para la toma de muestras?

De conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019, para efectos de la toma de muestras, la autoridad aduanera tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- 1°. Se hará en presencia del interesado o tenedor.
- 2°. El funcionario que toma la muestra deberá:
 - a) seguir los lineamientos establecidos en los instructivos aduaneros desarrollados por la DIAN para tal efecto.
 - b) Tomar la muestra por duplicado (muestra y contra muestra) excepto en los casos que por sus características o volumen no sea procedente.
 - c) Rotular la muestra y colocarla en un embalaje con sello que al abrirlo se rompa. El embalaje irá rotulado y con las firmas del funcionario que tomó la muestra y del interesado o tenedor.
- 3°. Elaborar acta de la diligencia con constancia de la toma de muestra.
- 4°. Registrar la muestra en el sistema informático del laboratorio. De no ser posible, se llenará el formato establecido por la entidad para tal fin y se envía la solicitud con copia de los documentos soporte e información técnica a la Coordinación de los Servicios de Laboratorio o al laboratorio de la Seccional de Aduanas correspondiente.
- 5°. La muestra y la contra muestra, cuando haya lugar a ello, se enviarán al laboratorio correspondiente. En este caso el análisis fisicoquímico se realizará sobre la muestra.

La contra muestra se conservará intacta para posteriores análisis, si fuera el caso.

Menciona la norma reglamentaria, que el interesado o tenedor podrá solicitar una tercera muestra para disponerla según su necesidad, razón por la cual, la tercera muestra podrá conservarla el interesado o tenedor cuando la haya solicitado.
- 6°. Recibida la muestra por el laboratorio, le asignará un código de muestra que la identificará para efectos de su control, trazabilidad y respuesta. Verifica que el embalaje esté debidamente sellado y procederá a su apertura rompiendo el sello.
- 7°. Una vez se emita el resultado del análisis físico químico, el informe respectivo se debe enviar a la dependencia solicitante con copia a la Coordinación del Servicio de Arancel o quien haga sus veces, cuando sea del caso.
- 8°. La dependencia solicitante podrá solicitar aclaración al resultado del análisis cuando lo considere pertinente.

9°. El usuario podrá solicitar un segundo análisis en la respuesta al requerimiento especial aduanero proferido como resultado del análisis del laboratorio o del pronunciamiento técnico emitido por la Coordinación del servicio de arancel.

10°. Si el primer análisis fue efectuado por el laboratorio de una Dirección Seccional, la solicitud de un segundo análisis se realizará por la Coordinación de los Servicios del Laboratorio. En el evento que el análisis inicial lo haya realizado el laboratorio del Nivel Central, el segundo análisis se deberá solicitar a esta misma Coordinación a efectos de verificar nuevamente el análisis efectuado.

2.8. DESCRIPTOR:

Conservación de las contramuestras.

Fuentes Formales:

Resolución 0046 de 2019 art. 212

¿Cuál es el término de conservación de las contra muestras?

El artículo 212 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019 estipula que las contra muestras y remanentes se conservarán máximo por cinco (5) años contados a partir de la fecha de la toma de la muestra.

Sin embargo, estas se pueden destruir en un tiempo menor, cuando las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informen que no son requeridas porque hay conformidad entre el resultado y lo declarado en el documento aduanero o por circunstancias excepcionales según la naturaleza de la mercancía.

2.9. DESCRIPTOR:

Oportunidad para solicitar las pruebas

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 656

¿Cuáles son los momentos procesales en los que el interesado o el tercero vinculado pueden solicitar pruebas?

De conformidad con el artículo 656 del Decreto 1165 de 2019, al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le corresponde probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Así las cosas, y según sea el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales:

- En el de la aprehensión;

- Con el documento de objeción a la aprehensión;
- Con la respuesta al requerimiento especial;
- Con el recurso de reconsideración;
- En las demás oportunidades procesales señaladas expresamente por el Decreto 1165 de 2019.

Lo precedente debe entenderse obviamente sin perjuicio de la posibilidad que tiene la autoridad aduanera de decretar pruebas de oficio en los términos establecidos por el Decreto 1165 del 02 de julio de 2019.

2.10. DESCRIPTOR:

Conducencia y pertinencia de las pruebas.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 656

¿En qué consiste la conducencia y la pertinencia de las pruebas dentro del procedimiento administrativo aduanero?

El artículo 656 del Decreto 1165 de 2019, establece que las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa.

Dispone la norma en comento:

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar.

La pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

La autoridad aduanera rechazará las pruebas que notoriamente no sean pertinentes, necesarias o conducentes, para lo cual expondrá las razones en que se fundamenta el rechazo.

2.11. DESCRIPTOR:

Valoración de las pruebas

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 657

¿Qué criterios debe aplicar la autoridad aduanera para valorar las pruebas dentro de un procedimiento administrativo aduanero?

De conformidad con lo determinado por el artículo 657 del Decreto 1165 de 2019, las

pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, atendiendo las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

Advierte la norma que un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

En armonía con lo precedente, dispone la norma en cita que, en el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

CAPÍTULO 3

Decomiso

SECCIÓN 3.1

Generalidades

3.1.1. DESCRIPTOR:

Procedencia

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 647, 214, 226, 230, 232, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 245, 294, 295, 442, 446, 594, 597.

¿En qué casos procede el decomiso de mercancías por parte de la autoridad aduanera?

El proceso de decomiso solo procederá cuando se tipifique alguna de las causales de aprehensión establecidas en el Decreto 1165 de 2019 y se adelanta por la autoridad aduanera con el fin de establecer el cumplimiento de los trámites aduaneros en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras al país.

De conformidad con el artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

“1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del presente decreto.

Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.

2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente decreto.
3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del presente decreto.
4. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentra que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador.
5. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia.
6. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación.
7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6, o 7 del artículo 185 de este Decreto, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en este decreto.
8. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este decreto.
9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.
10. Cuando en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de ~~otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía.~~
11. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento,

se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del presente Decreto.

12. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito o de transporte multimodal se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del mismo.

13. Cuando en la finalización del régimen de tránsito, al momento de recibir la carga del transportador, el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca encuentre mercancía diferente o excesos o sobrantes, salvo cuando proceda el margen de tolerancia para este último caso. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia.

14. Cuando en el régimen de tránsito aduanero, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.

15. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.

16. Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresen por la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, se encuentre que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente.

17. Cuando en el control simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía.

18. Cuando los empleados de las líneas navieras cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar.

19. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del presente Decreto. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior, la autoridad aduanera encuentre que mercancías introducidas bajo la modalidad de

viajeros se destinan al comercio.

20. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

21. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del presente Decreto.

22. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del presente Decreto.

23. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del presente Decreto.

24. Enajenar, destinar a personas o fines diferentes a los autorizados o almacenar en lugares no permitidos, mercancías importadas temporalmente en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, mientras se encuentren en disposición restringida, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y siguientes del presente Decreto.

25. No dar por terminada dentro de la oportunidad legal la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, de conformidad con lo establecido en los artículos 232, 234, 235, 236, 237, 238, 239 del presente Decreto.

26. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto.

27. Introducir al resto del territorio aduanero nacional sin el pago de tributos aduaneros, bienes provenientes de las zonas especiales económicas de exportación o enajenar los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o destinarlos a fines diferentes de los establecidos en el contrato, conforme con la Ley 677 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.

28. Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito

expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S. A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 420, 424 y siguientes del presente Decreto.

29. Cuando en el control aduanero en el trámite de la exportación se detecten bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación o se trate de especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.

30. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del presente Decreto.

31. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.

32. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.

Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización.

33. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.

34. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en el presente Decreto.

35. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 del presente Decreto.

36. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas, que estén saliendo por el punto de frontera del territorio aduanero nacional, por lugar no

habilitado o sin el cumplimiento de los trámites aduaneros.

37. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, siempre que la cuantía de la mercancía adecúe la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

38. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, demás normas que la modifique, adicione o sustituya dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.

39. Haber obtenido por medios fraudulentos la autorización de internación temporal al amparo de la Ley 191 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.

40. Los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del país vecino, ingresados al amparo de la Ley 191 de 1995 demás normas que la modifique, adicione o sustituya, que presenten alteración en sus sistemas de identificación o en sus características.

41. Importar bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscrito en el Registro Único Tributario en su condición de importador de bienes de capital, maquinaria y equipos, o sin cumplir los requisitos establecidos en este Decreto para la importación de estos bienes.

42. Introducir mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la administración aduanera de la jurisdicción, cuando hubiera lugar a ello.

43. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.

44. Cuando en la modalidad de tránsito aduanero o en la operación de transporte multimodal, la mercancía objeto de hurto haya sido recuperada por autoridad competente y el importador, dentro de los 10 días siguientes a partir de la entrega de la misma, no traslade la mercancía a un depósito habilitado y no la someta a una modalidad de importación, o no la introduzca a una zona franca, a un depósito habilitado dentro de la zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco, a los que estaba destinada, previa autorización de la autoridad aduanera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de este Decreto.

45. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en normas

especiales.”

Excepcionalmente, el decomiso procederá respecto de mercancías que se pretenden someter a exportación.

¿A qué se refiere el numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, cuando señala “se encuentra doble facturación”?

De manera previa a solucionar esta y las siguientes siete inquietudes sobre el numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, este Despacho efectuará un análisis general sobre los hechos descritos en la causal de aprehensión bajo examen:

Los principios generales contemplados en el artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, aplican a las disposiciones del citado decreto, entre los cuales se encuentra el de tipicidad, que aplica a las infracciones administrativas aduaneras como a las causales de aprehensión del artículo 647 *ibídem*. En tal virtud, para que un hecho u omisión constituya causal de aprehensión y decomiso de las mercancías deberá estar descrito de manera completa, clara e inequívoca en una causal de aprehensión.

El anterior principio también se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 de 2013.

Ahora bien, la causal de aprehensión del numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 se configura cuando en la diligencia de inspección aduanera en el régimen de importación, se encuentra doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía.

En ese orden de ideas, cuando los hechos o circunstancias descritas no se presentan en su totalidad, la causal de aprehensión del numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 no se configura, y, por ende, no procede su aplicación.

La doble facturación a la luz de las disposiciones de la Comunidad Andina, es considerada como un factor de riesgo, que genera duda razonable en materia de valoración. (artículo 51 de la Resolución 1684 de la CAN)

Frente al hallazgo de una posible documentación fraudulenta, el artículo 56 de la Resolución 1684 de la CAN establece que, para efectos de la determinación del valor, las administraciones aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina, no aceptarán documentos aportados sobre los que se tengan indicios razonables de su carácter falso o fraudulento o se compruebe el mismo.

En este orden de ideas, sí como resultado de la revisión de la factura comercial durante la inspección aduanera, el inspector encuentra que la mercancía objeto de

nacionalización presenta doble facturación del mismo vendedor o proveedor, tales documentos deben ser considerados apócrifos, y, por consiguiente, no se les debe dar ningún valor, ya que buscan desvirtuar los controles de valor, mostrando precios inferiores a los realmente pagados en la negociación pactada.

Visto lo anterior, se procede a contestar el primero de los interrogantes planteados:

De la lectura de la causal de aprehensión del numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 se desprende que la doble facturación a que se refiere la causal de aprehensión bajo examen, no es otra cosa que encontrar dos veces facturada una misma mercancía en las siguientes circunstancias:

1. La primera factura obra como documento soporte de la declaración de importación que corresponde al valor en aduana declarado.
2. La segunda factura, presenta las mismas características del proveedor, numeración y fecha, pero se diferencia de la primera, en la alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía declarada.

Ambas facturas se refieren a la misma mercancía y hacen parte de la misma operación de comercio.

¿Sólo se puede tipificar la causal de aprehensión mencionada en el numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, cuando se cumplan simultáneamente en las dos facturas las mismas características del proveedor, numeración y fecha?

Si, solo se puede tipificar la causal de aprehensión cuando simultáneamente se encuentran dos facturas de una misma mercancía con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, y al comparar ambas facturas, se advierte una alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía declarada. Lo anterior, supone que ambas facturas corresponden a la misma mercancía y operación de comercio.

¿En caso de que se evidencie una doble facturación con el mismo proveedor y numeración, pero con distinta fecha; o con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía, cuál debería ser la actuación del inspector?

La anterior pregunta plantea dos escenarios:

1. La segunda factura que no fue presentada como documento soporte de la declaración de importación, tiene una fecha distinta a la de la factura que fue presentada como documento soporte de la declaración de importación.

2. La segunda factura tiene el mismo proveedor, numeración y fecha de la primera factura que obra como documento soporte, pero presenta alteración en el precio o en cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía.

En el primer caso y teniendo en cuenta que la fecha de ambas facturas no coinciden, los hechos y circunstancias no se adecuan de manera completa, clara e inequívoca a los descritos en la causal de aprehensión del numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Por lo tanto, para que se configure la causal de aprehensión, es necesario que coincidan los datos del proveedor, numeración y fecha de ambas facturas.

En ese orden de ideas, cuando no se configura la causal de aprehensión del numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, el inspector aduanero generará una controversia de valor por el numeral 5.2 del artículo 185 del citado decreto, en concordancia con el numeral 5 del artículo 347 de la Resolución 046 de 2019.

En el segundo caso, sí se configura la causal de aprehensión habida cuenta que se presentan todas los hechos y circunstancias descritas en la causal de aprehensión del numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Por lo tanto, cuando se configura la causal de aprehensión del numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, NO procede la autorización del levante. En este caso, el inspector aduanero dejara constancia de los hechos justificativos en el acta de inspección y procederá a aprehender la mercancía, para que con ella se adelante el proceso de decomiso.

¿Cuándo en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como documento soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía, es procedente la presentación de una certificación para proceder a otorgar el respectivo levante con el pago de rescate correspondiente?

Sí se presentan todos los hechos o circunstancias señaladas en la pregunta, no es procedente que el inspector genere una controversia de valor, sino la aplicación de la causal de aprehensión del numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por cuanto se presentan de manera completa todos los hechos y circunstancias descritos en la citada causal, para que ésta se configure.

Por lo tanto, no es admisible aceptar certificación alguna para otorgar el respectivo levante, toda vez que procede la causal de aprehensión.

¿Cuándo en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado,

mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor y numeración; pero con fecha diferente, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía, es procedente la presentación de una certificación para proceder al levante?

Teniendo en cuenta que no coinciden las fechas de las dos facturas, esto es, la primera presentada como documento soporte, y la segunda, hallada por el inspector aduanero, es procedente que el inspector genere una controversia de valor por el numeral 5.2 del artículo 185 ibídem, en concordancia con el numeral 5 del artículo 347 de la Resolución 046 de 2019.

No obstante, lo anterior y con fundamento en el numeral 8 del artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, le corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera resolver las consultas en materia de valoración aduanera y determinar si procede la presentación de la certificación.

¿En caso de que se pueda aceptar una certificación, cuáles son las características que debe tener dicha certificación para proceder a aceptar una de las dos facturas presentadas?

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 4048 de 2008, le corresponde a la Dirección de Gestión de Aduanas definir las características que la misma debe reunir.

¿Cuándo en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otras(s) factura(s) con las mismas características o no del proveedor o numeración pero con fecha diferente, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía, es procedente la presentación de una garantía en los términos que se establecen en el numeral 4.1.1.3 Instructivo IN-OA-0079?

En el Instructivo IN-OA-0079 mediante el cual se regulan las controversias en materia de valoración aduanera de las mercancías importadas, el numeral 4.1.1.3. establece que cuando al verificar los documentos soporte justificativos del valor declarado aportados, el inspector tiene indicios razonables de su carácter falso o fraudulento o se compruebe el mismo, por ejemplo (doble facturación para la misma mercancía) para obtener el levante de la mercancía, previamente, deberá constituirse la garantía en la forma prevista en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.

Sin embargo, el numeral 4.1.1.3. del Instructivo IN-OA-0079 es contrario a lo dispuesto en los numerales 5.2 del Artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el numeral 5 del artículo 347 de la Resolución 046 de 2019, por lo tanto, no puede ser aplicado para resolver el caso objeto de la consulta.

Así las cosas, se oficiará a la Dirección de Gestión de Aduanas para tomen las medidas correctivas del caso.

¿Cuándo en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor o numeración pero con fecha diferente, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía es procedente la aprehensión por numeral 9 Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019?

Como quedo visto en punto precedente, para que se configure la causal del numeral 10 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 deben presentarse los hechos descritos en la citada causal, por tanto, cuando las fechas de las facturas son distintas, no aplica la citada causal de aprehensión, sino que procede la controversia de valor prevista en el numeral 5.2 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el numeral 5 del artículo 347 de la Resolución 046 de 2019.

De otro lado, la causal de aprehensión prevista en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 se configura y aplica "*Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.*"

De lo anterior, se advierte que sí durante el control simultáneo el inspector encuentra que los documentos soporte de la declaración de importación no son los originalmente expedidos o se encuentran adulterados, procede la causal de aprehensión y decomiso del numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Con todo lo expuesto se concluye que de la lectura de la causal de aprehensión del numeral 10 es claro que ésta tipifica de manera específica los hechos relativos a doble facturación, mientras que la causal del numeral 9 tipifica hechos distintos respecto de los documentos soporte, entre ellos, la factura comercial, cuando ésta sea presumiblemente falsa o inexacta; o presente información inadecuada o sospechosa, como por ejemplo, cuando el valor de la mercancía no está claramente indicado o fue escrito a mano; o bien presenta borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración.

Por lo tanto, dada la naturaleza autónoma de las causales de aprehensión, los numerales 9 y 10 no pueden ser aplicados por interpretación analógica o extensiva, sino que el operador jurídico debe sujetarse a que los hechos ocurridos se encuentren plenamente descritos o tipificados en una de las citadas causales.

¿Al medio de transporte que ocultaba combustible en la caja de herramienta le aplica la causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 37 del artículo

647 del Decreto 1165 de 2019, cuando el ocultamiento en el kit de herramientas es realizado exclusivamente por el conductor y no lo conocía la empresa transportadora propietaria del vehículo?

Para comenzar se debe explicar que las facultades de esta dependencia se concretan en la interpretación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar, calificar, avalar o atender procesos o procedimientos que son tramitados ante otras entidades o dependencias, ni examinar las decisiones tomadas en las mismas, menos confirmar o aprobar las interpretaciones que realicen los contribuyentes sobre las disposiciones normativas dentro de actuaciones administrativas específicas.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas en forma general; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

Precisado lo anterior, este Despacho le manifiesta que para dar aplicación a la causal de aprehensión y decomiso del numeral 37 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, extendiéndola al medio de transporte, se hace necesario que se configuren las conductas descritas a continuación:

1. El ocultamiento de mercancías en sitios o lugares especialmente construidos, adaptados, modificados o adecuados en el medio de transporte, sin importar la cuantía o cantidad de la mercancía transportada.

El artículo 51 de la Ley 1762 de 2015 y el numeral 37 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 traen las siguientes expresiones: construido, adaptado, modificado y adecuado. Estas se refieren a realizar algo al medio de transporte, con ajustes o acomodaciones distintas para las que fue construido el mismo, transformándolo o cambiando alguna de sus características con el fin de esconder, tapar, disfrazar o encubrir a la vista mercancías.

2. El ocultamiento de mercancías que se encuentre en el medio de transporte, incurso en una causal de aprehensión y decomiso, cuya cuantía permita la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos y sus derivados. (cantidad superior a 20 galones, artículo 5 de la Ley 1762 de 2015).

3. El ocultamiento de mercancías dentro de otras ubicadas en el medio de transporte, incurso en una causal de aprehensión y decomiso, cuya cuantía permita la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

En cualquiera de los eventos antes señalados, se configura la causal de aprehensión y decomiso de la mercancía y la extensión al medio de transporte sin importar si el transportador, propietario, empresa transportadora tuvo o no conocimiento del ocultamiento de las mercancías que se transportaban en dicho medio de transporte.

Con todo lo expuesto, y dado que la responsabilidad en las causales de aprehensión y decomiso son de carácter objetivo, se puede concluir que para la aplicación de la causal de aprehensión y decomiso del numeral 37 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, sólo basta que se tipifiquen las conductas expresamente previstas en dicha causal, sin que haya lugar a evaluar elementos subjetivos.

SECCIÓN 3.2.

Procedimiento decomiso ordinario

3.2.1. DESCRIPTOR:

Decomiso Ordinario - Generalidades

De conformidad con lo establecido por el artículo 659 del Decreto 1165 de 2019, salvo los casos especialmente previstos, el procedimiento a seguir será el del decomiso ordinario.

3.2.2. DESCRIPTOR:

Acta de aprehensión

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 660

¿Con qué actuación inicia la autoridad aduanera el procedimiento de decomiso ordinario?

Dispone el artículo 660 del Decreto 1165 de 2019 que, una vez establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta de aprehensión, con la cual se inicia el proceso de decomiso.

¿Cuál debe ser el contenido mínimo de un acta de aprehensión?

El acta de aprehensión deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- La dependencia que la práctica;
- El lugar y fecha de la diligencia;
- La causal o causales de aprehensión;

- La identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- La identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas;
- La descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera,
- El avalúo unitario y total;
- La Dirección Seccional donde continuará el proceso de decomiso.
- Adicionalmente, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.

3.2.3. DESCRIPTOR:

Naturaleza jurídica del Acta de aprehensión

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 660

¿El acta de aprehensión es susceptible de interposición de recursos en sede administrativa?

Dispone al efecto el artículo 660 del Decreto 1165 de 2019 que el acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa.

El acta de aprehensión también hará las veces de documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento y en ella se deberá dejar constancia sobre las condiciones en que se entrega al depósito.

Cuando pueda haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se pondrá su imposición.

3.2.4. DESCRIPTOR:

Término para expedir el acta de aprehensión

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 660

Resolución 0046 de 2019 art. 618

¿La autoridad aduanera tiene un término máximo para expedir el acta de aprehensión?

El artículo 660 del Decreto 1165 de 2019, dispone que el acta de aprehensión deberá expedirse el mismo día en el que se practique la acción de control que da lugar a ella,

a menos que por el volumen de las mercancías o por circunstancias especiales debidamente justificadas se requiera un plazo adicional, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

En casos excepcionales el jefe de la unidad aprehensora podrá autorizar mediante auto un plazo mayor al de los cinco (5) días hábiles.

Dispone la norma reglamentaria en cita que la fecha del acta de aprehensión, deberá corresponder a la del día de finalización de la diligencia.

¿En qué lugar debe elaborar la autoridad aduanera el acta de aprehensión?

De conformidad con lo establecido por el artículo 618 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019, la diligencia de aprehensión finalizará en el sitio en donde se inició la acción de control, y no se podrá retirar y trasladar la mercancía sin que se encuentre inventariada, salvo que se ponga en riesgo la seguridad de los servidores públicos o personas que intervengan en la diligencia, o que la naturaleza o cantidad de la mercancía requiera un tratamiento especial. En estos eventos se dejará constancia en el acta de hechos y se fijará un avalúo provisional de la mercancía para el seguro de transporte.

3.2.5. DESCRIPTOR:

Notificación del acta de aprehensión.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 755, 758, 760, 763, 765

Ley 962 de 2005 art. 5

Resolución 0046 de 2019 art. 618

¿Qué procedimiento debe seguirse para notificar el acta de aprehensión?

El acta de aprehensión en el decomiso ordinario se deberá notificar atendiendo el siguiente procedimiento establecido por el artículo 758 del Decreto 1165 de 2019:

1°. Deberá notificarse personalmente al interesado o al responsable de las mercancías, al finalizar la diligencia, por parte del funcionario que la práctica.

2°. De no ser posible notificar personalmente a todos los interesados en la diligencia, se podrá notificar por correo. Si ello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble:

- Se fijará copia del acta de aprehensión en un lugar visible o a la entrada del mismo.

- En este caso, se entenderá notificada por aviso, a partir del día siguiente a su fijación, sin que sea necesaria la desfijación de la misma.
- En el original del acta se dejará constancia sobre la fijación de la copia de la misma.
- Para los efectos anteriores se consideran dentro del inmueble aquellas mercancías que se encuentran en lugar adyacente al mismo.

b) Cuando la aprehensión se realice en vía pública y, en general, fuera de un inmueble:

- La notificación se realizará por estado;
- De conformidad con lo determinado por el artículo 765 del Decreto 1165 de 2019, la notificación por estado se practicará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acta de aprehensión, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acta que se notifica, los nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fechas de fijación y desfijación del estado y firma del funcionario que lo hace.

El estado se fijará por el término de tres (3) días hábiles en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional.

Adicionalmente, y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

c) Cuando la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades, o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes:

- El acta de aprehensión se notificará personalmente o por correo, siguiendo el procedimiento general señalado en los artículos 760 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.

Esta forma de notificación conlleva el siguiente procedimiento:

Citación para notificación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acta de aprehensión, la dependencia competente citará al destinatario del mismo para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.

Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Dirección Seccional, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.

Notificación por correo. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acta de aprehensión, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 755 del Decreto 1165 de 2019,

La notificación por correo se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

Dispone el artículo 763 del Decreto 1165 de 2019, que la administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

De conformidad con lo determinado por el artículo 618 de la Resolución 0046 de 2019, una vez finalizada la diligencia de aprehensión y notificada la medida cautelar, al día siguiente se dará traslado a la División de Gestión de Fiscalización competente para que continúe con el proceso de decomiso.

3.2.6. DESCRIPTOR:

Acta de aprehensión de vehículos – Notificación a las autoridades de tránsito

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 751

Resolución 0046 de 2019 art. 618

¿La autoridad aduanera debe notificar a las autoridades de tránsito cuando aprehende y/o decomisa un vehículo?

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 618 de la Resolución 0046 de 2019, en consonancia con el artículo 751 del Decreto 1165 de 2019, en los eventos en que un vehículo sea aprehendido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la unidad aprehensora deberá notificar por correo a las autoridades de tránsito, con el fin de que se actualice dicha novedad en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Dispone el artículo 751 del Decreto 1165 de 2019 que, en caso de que se ordene el decomiso del vehículo o la devolución de este al usuario, se debe compulsar dentro del mismo acto administrativo que se profiera copia a la autoridad de tránsito correspondiente, para lo de su competencia.

3.2.7. DESCRIPTOR:

Acta de aprehensión - Concurrencia Decomiso Ordinario y decomiso directo

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 667

Resolución 0046 de 2019 art. 618

¿Cómo debe actuar la autoridad aduanera cuando en el procedimiento de aprehensión concurren mercancías sometidas a decomiso directo y a decomiso ordinario?

Dispone el párrafo 1 del artículo 618 de la Resolución 0046 de 2019, que en el evento de encontrarse en las diligencias de control, de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 667 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Es del caso señalar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 667 del Decreto 1165 de 2019, que las mercancías sometidas al procedimiento de decomiso directo son las siguientes:

“1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

2. Hidrocarburos o sus derivados.

3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.

4. Tabaco, cigarrillos.

5. Perfumes.

6. Animales vivos.

7. Mercancías de prohibida importación.

8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales.

9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.

10. Mercancías que se encuentren en los demás casos expresamente previstos en el presente Decreto.”

3.2.8. DESCRIPTOR:

Bienes aprehendidos o decomisados – trámite cuando hay conducta punible.

Fuentes Formales:

Ley 1762 de 2015 art. 53

Decreto 1165 de 2019 art. 660, 733, 737, 739

Resolución 0046 de 2019 arts. 618, 619

¿Qué procedimiento debe seguir la autoridad aduanera cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, *“Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal”*, cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, la autoridad que haya proferido el acto administrativo que ordena la aprehensión o decomiso, deberá comunicar inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo no superior a cuatro (4) meses desde que avoque conocimiento, ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía.

En armonía con lo precedente, el artículo 660 del Decreto 1165 de 2019 señala que cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, se informará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, para que ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera. Dispone el artículo 618 de la Resolución 0046 de 2019, que, en su defecto, se acudirá a las autoridades de policía que tengan facultades de policía judicial, cumpliendo los protocolos que para el efecto se establezcan en desarrollo de la Ley 1762 de 2015.

Efectuada la recolección de los elementos materiales probatorios y la evidencia física correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá disponer de la mercancía.

Para cumplir la obligación señalada, el artículo 619 de la Resolución 0046 de 2019, establece que la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Coordinación de Unidad Penal de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso.

Al informe deberá anexarse copia del acta de aprehensión o del decomiso directo, según el caso.

Este procedimiento no se aplicará cuando se trate de mercancías de las que deba disponerse luego de su aprehensión, como en el caso de lo determinado por los artículos 733, 737 y 739 del Decreto 1165 de 2019.

Ejemplo de mercancías de las que debe disponerse luego de su aprehensión, son las siguientes:

- Partes del cuerpo humano y medicamentos de uso humano.
- Las sustancias químicas y medicamentos de uso animal.
- Los isótopos radiactivos.
- Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la Nación
- El Café:
- ~~Armas, municiones y explosivos~~
- Especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre y especies exóticas
- Bienes de interés cultural y los que constituyen patrimonio cultural de otros

países, que sean objeto de convenios de devolución

- Los vehículos de bomberos
- Los vehículos recolectores de basuras

Así mismo, la administración aduanera puede disponer de las mercancías aprehendidas, sin perjuicio de la continuidad del correspondiente proceso de decomiso, cuando:

- Puedan causar daños a otros bienes depositados.
- Se trate de mercancías perecederas que sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma y/o tengan fecha de vencimiento.
- Requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, de las cuales no se disponga.
- Tengan restricciones de cualquier tipo, que no hagan posible su comercialización.

3.2.9. DESCRIPTOR:

Bienes aprehendidos o decomisados – informe a la Unidad Penal cuando hay conducta punible.

Fuentes Formales:

Resolución 0046 de 2019 art. 619

¿Debe informarse a la Unidad Penal cuando en la aprehensión y/o decomiso de mercancía se determine que puede haber lugar a delitos previstos en la ley?

De conformidad con lo determinado por el artículo 619 de la Resolución 0046 de 2019, cuando, en la aprehensión y/o decomiso de mercancía, se determine que puede dar lugar a los delitos previstos en la ley, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Coordinación de Unidad Penal de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Dispone la norma en cita que, en aquellos eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar, al día siguiente de la modificación oficial del avalúo, al área de unidad penal competente.

Para todos los efectos, la autoridad aduanera en sus actuaciones deberá seguir los lineamientos señalados en los protocolos que suscriban la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Fiscalía General de la Nación.

3.2.10. DESCRIPTOR:

Independencia de la responsabilidad.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 600

¿Cuál es la interpretación que se le debe dar al párrafo del artículo 319 del Código Penal cuando señala que: "La legalización de las mercancías no extingue la acción penal"?

Respecto a la interpretación del párrafo del artículo 319 del Código Penal cuando señala que: *"La legalización de las mercancías no extingue la acción penal"*, debe señalarse que este Despacho no tiene competencia para interpretar las disposiciones del Código Penal, sino las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Ahora bien, el artículo 600 del Decreto 1165 de 2019, dispuso que la autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaria o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.

De lo anterior se desprende que los procesos administrativos que adelante la DIAN para establecer la situación jurídica de una mercancía, pueden adelantarse al mismo tiempo con el proceso penal que se siga por la comisión de hechos punibles, sin que pueda alegarse prejudicialidad alguna.

Por tanto, cuando se subsanen los errores cometidos en relación con una mercancía a través de la legalización, ello no impide que la autoridad competente inicie y continúe con la investigación penal por la posible comisión de un hecho punible.

3.2.11. DESCRIPTOR:

Efectos del acta de aprehensión.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 661

Resolución 0046 de 2019 art. 676

¿El levante aduanero otorgado a una mercancía queda suspendido o se cancela con ocasión de la aprehensión?

De conformidad con el artículo 661 del Decreto 1165 de 2019, el levante otorgado a las mercancías, constituye una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

En consecuencia, con la aprehensión queda automáticamente suspendido el levante, en relación con las mercancías objeto de la medida, mientras se resuelve si procede o no su decomiso.

En complemento a lo precedente, el artículo 676 de la Resolución 0046 de 2019 señala que, si con ocasión de la decisión del recurso de reconsideración se revoca la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión, y, por tanto, el levante quedará en firme a partir de la ejecutoria del acto que ordenó revocar el decomiso.

3.2.12. DESCRIPTOR:

Garantía en reemplazo de aprehensión.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 662

Resolución 0046 de 2019 art. 620

¿El interesado puede constituir garantía bancaria o de compañía de seguros para que la autoridad aduanera autorice la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de la decisión de fondo?

El artículo 662 del Decreto 1165 de 2019 determina que la autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de la decisión de fondo, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la misma, cuyo objeto será garantizar el pago de la sanción por no poner a disposición la mercancía, en el lugar que esta indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada.

De conformidad con el artículo 620 de la Resolución 0046 de 2019, la garantía en reemplazo de aprehensión será expedida por compañía de seguros o entidad bancaria, y deberá constituirse por un término de quince (15) meses, por el 100% del valor FOB de la mercancía o del avalúo de la misma, según el caso.

3.2.13. DESCRIPTOR:

Improcedencia de la garantía en reemplazo de aprehensión.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 662

¿Se puede constituir garantía en reemplazo de aprehensión sobre mercancías que no pueden ser objeto de rescate?

Estipula el artículo 662 del Decreto 1165 de 2019 que cuando no sea procedente el rescate de las mercancías aprehendidas, no procederá la garantía en reemplazo de aprehensión.

3.2.14. DESCRIPTOR:

Procedimiento de presentación y aceptación de las garantías en reemplazo de aprehensión.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 662

¿Cuál es la dependencia encargada de recibir y tramitar las garantías presentadas en reemplazo de aprehensión?

De conformidad con lo previsto por el artículo 662 del Decreto 1165 de 2019, la garantía en reemplazo de aprehensión deberá presentarse en la dependencia de Fiscalización Aduanera, o quien haga sus veces, donde se surtirá el proceso, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

Contra la negativa de la solicitud procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición.

Una vez aceptada la garantía, procederá la entrega de la mercancía al interesado, mediante el acto administrativo correspondiente.

Advierte la norma en cita que la resolución que ordene el decomiso fijará el término dentro del cual deberá ponerse la mercancía a disposición de la Aduana, salvo que se trate de bienes fungibles, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera, se podrá conceder un plazo mayor. Dentro de la misma resolución se ordenará hacer efectiva la garantía si, vencido el término anterior, no se pusiere la mercancía a disposición de la autoridad aduanera; lo anterior, sin necesidad de ningún trámite adicional.

Ahora bien, cuando el decomiso verse sobre mercancías fungibles, se ordenará hacer efectiva la garantía, si vencido el término de diez (10) días no se presenta la correspondiente declaración aduanera, de ser esta procedente, donde se liquiden los tributos aduaneros y el valor del rescate a que hubiere lugar.

Cuando en el proceso administrativo se establezca que no hay lugar al decomiso, establece el artículo 662 del Decreto 1165 de 2019 que la garantía se devolverá al interesado.

3.2.15. DESCRIPTOR:

Reajuste del valor de la garantía en reemplazo de aprehensión.

Fuentes Formales:

Ley 1437 de 2011 art. 76

Decreto 1165 de 2019 art. 763

Resolución 0046 de 2019 art. 620

¿Debe ajustarse la garantía en reemplazo de aprehensión constituida con base en un avalúo provisional, cuando se cuente con el avalúo definitivo de la misma?

Dispone al efecto el artículo 620 de la Resolución 0046 de 2019, que si se trata de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía previamente aceptada conforme con el avalúo definitivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición.

El auto por el cual se ordena el reajuste o corrección de la garantía, se notificará por correo conforme el artículo 763 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, y contra él procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme lo previsto en el artículo 76 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho recurso se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición.

3.2.16. DESCRIPTOR:

Garantía en reemplazo de medida cautelar diferente a la aprehensión.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 662

¿Es posible constituir garantía en reemplazo de una medida cautelar diferente a la aprehensión?

El párrafo del artículo 662 del Decreto 1165 de 2019 establece la posibilidad para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de aceptar una garantía en reemplazo de una medida cautelar diferente a la de

aprehensión, si a su juicio y por la naturaleza de las obligaciones garantizadas ello fuere posible.

En este evento, dispone la norma en comento, debe observarse, en lo que fuere pertinente, el procedimiento previsto en el precitado artículo 662 del Decreto 1165 de 2019.

3.2.17. DESCRIPTOR:

Reconocimiento y avalúo – mercancía aprehendida.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 663

¿En qué momento procesal debe realizarse el avalúo de las mercancías aprehendidas?

Dispone el artículo 663 del Decreto 1165 de 2019, que el reconocimiento y avalúo definitivo se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión.

Lo anterior, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, en cuyo caso, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se efectuará la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo. No obstante, en este caso se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la resolución de Decomiso.

Cabe señalar que la norma en comento determina que el avalúo provisional podrá servir de base para la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión.

Para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible; en su defecto se consultará la Base de Precios establecida para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de Aprehensión, que servirá como documento de ingreso al recinto de almacenamiento.

3.2.18. DESCRIPTOR:

Reconocimiento y avalúo – revisión de oficio.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 663

Resolución 0046 de 2019 art. 618

¿En qué casos procede la revisión oficiosa del avalúo definitivo de mercancía aprehendida?

De conformidad con el artículo 663 del Decreto 1165 de 2019, la autoridad aduanera podrá, oficiosamente, revisar la cuantía del avalúo definitivo fijado en el acta de aprehensión cuando sus valores disten ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en el reglamento.

Este avalúo se notificará por correo y contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición en debida forma.

Señala al respecto el artículo 618 de la Resolución 0046 de 2019 que, cuando sea necesaria la revisión oficiosa del avalúo definitivo, en el decomiso directo, se aplicará en la etapa procesal correspondiente al recurso de reconsideración.

3.2.19. DESCRIPTOR:

Reconocimiento y avalúo – Base de precios.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 663

Resolución 0046 de 2019 art. 627

¿En qué casos se pueda consultar la Base de Precios para fijar el avalúo de mercancías aprehendidas, inmovilizadas, retenidas para su verificación, o abandonadas a favor de la Nación?

El inciso 2 del artículo 663 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, establece que, para efectuar el avalúo de las mercancías aprehendidas se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soporte, si fuere posible. En su defecto, dispone la norma, se consultará la Base de Precios establecida para el caso.

En armonía con lo precedente, la Resolución 0046 de 2019, establece en su artículo 627, que el funcionario competente consultará la base de precios con la información de mercancías para fijar su avalúo en los eventos en que sean inmovilizadas, retenidas para su verificación, aprehendidas o abandonadas a favor de la Nación, y para el ingreso de las mismas a los recintos de almacenamiento, cuando sea necesaria y precedente.

Dispone la norma reglamentaria en comento que, en ningún caso las autoridades de control aduanero, para efectos del avalúo, podrán fijar o informar valores diferentes a los establecidos, conforme a los mecanismos y parámetros señalados en la Resolución 0046 de 2019.

Dicho avalúo se deberá consignar en el formato de la medida cautelar o acta de inventario de mercancías en situación de abandono, y se tendrá en cuenta para efectos de determinar el valor a pagar por concepto de almacenamiento, seguros y faltantes de mercancías.

3.2.20. DESCRIPTOR:

Avalúo de mercancías – mercancía idéntica y mercancía similar.

Fuentes Formales:

Resolución 0046 de 2019 art. 627

¿Para efectos del avalúo aduanero de mercancías, cual es la diferencia entre mercancía idéntica y mercancía similar?

De conformidad con lo determinado por el artículo 627 de la Resolución 0046 de 2019, en el avalúo de mercancías, los conceptos de mercancías idénticas y mercancías similares, se entenderán de la siguiente manera:

Mercancía idéntica: aquella que resulta igual a otra mercancía registrada en la base de precios entre otros aspectos de: carácter esencial, marca, modelo, composición, tamaño, características, naturaleza, funcionalidad, país de origen y calidad, y como

Mercancía similar a otra mercancía: cuando posean algunos elementos comunes, tales como la función o servicio que prestan, carácter esencial, y la composición, aunque no sean de la misma calidad.

Dispone el párrafo del precitado artículo 627 de la Resolución 0046 de 2019, que, cuando se trate del avalúo de mercancías similares que aparezcan en la base con diferentes precios, se deberá tomar el de menor valor vigente.

Cuando la mercancía no tenga marca, para su avalúo se tendrá en cuenta la mercancía similar que se encuentre en la base de precios.

Señala igualmente la norma reglamentaria en cita, que en los eventos en que las mercancías no sean genuinas, para su avalúo se tendrá como precio máximo el 10% del valor vigente de la mercancía registrada en la base.

3.2.21. DESCRIPTOR:

Reconocimiento y avalúo – Mercancías que requieren conceptos o análisis especializados.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 663

Resolución 0046 de 2019 art. 631

¿En qué casos la normatividad aduanera determina que una mercancía requiere concepto o análisis especializado para su avalúo?

Señala el artículo 631 de la resolución reglamentaria 0046 de 2019, que, para efectos del reconocimiento y avalúo dispuesto en el artículo 663 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderá que una mercancía requiere concepto o análisis especializado, entre otros, en los siguientes eventos o situaciones:

1. Metales preciosos, en cualquier presentación.
2. Piedras preciosas y semipreciosas sin montar.
3. Joyas con piedras montadas y sin ellas.
4. Productos de las Secciones V, VI y VII del arancel de aduanas en cualquier presentación.
5. Equipos industriales, y equipos médicos especializados.
6. Textiles y sus manufacturas.
7. Obras de arte.
8. Antigüedades o modelos de colección.
9. Vehículos antiguos.
10. Aeronaves o embarcaciones
11. Acero, hierro, zinc, estaño, cobre, y demás metales y sus manufacturas (láminas, tubos, pampinas, etc.).
12. Papel
13. Mercancía de nueva tecnología que ingrese por primera vez al país.
14. Maquinaria altamente especializada.
15. Mercancía cuyo proceso de reconocimiento y avalúo no ha sido posible establecer, a pesar de haber agotado los criterios señalados en la Resolución 0046 de 2019.

3.2.22. DESCRIPTOR:

Documento de Objeción a la Aprehensión

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 664

¿Qué término tiene el interesado para presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión?

El Decreto 1165 de 2019 establece en su artículo 664 que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acta de aprehensión, el titular de derechos o responsable de la mercancía aprehendida deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión, donde se expondrán las objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía.

A él se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional, o se solicitará practicar las que fueren pertinentes y necesarias.

3.2.23. DESCRIPTOR:

Documento de objeción a la aprehensión – Requisitos.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 664

¿Qué requisitos debe cumplir el Documento de Objeción a la Aprehensión?

De conformidad con lo establecido por el artículo 664 del Decreto 1165 de 2019, el Documento de Objeción a la Aprehensión deberá cumplir con los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no presentado:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por escrito firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido;
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la aprehensión;
3. Indicar la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y la de su apoderado, para efecto de las notificaciones;
4. Si la mercancía se adquirió dentro del territorio aduanero nacional, indicar el nombre y dirección de la persona de quien obtuvo la propiedad o posesión de las mismas. Si no conoce o no recuerda esta información, así lo indicará en su escrito.
5. Exponer los hechos, razones y las pruebas que tenga a su favor en relación con la imposición de la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, si esta se hubiere propuesto en el acta de aprehensión.

¿Debe hacerse presentación personal del Documento de Objeción a la Aprehensión?

De los requisitos establecidos por el artículo 664 del Decreto 1165 de 2019, no se deriva la obligación de hacer presentación personal del Documento de objeción a la Aprehensión.

3.2.24. DESCRIPTOR:

Documento de objeción a la aprehensión sin cumplimiento de requisitos – Tratamiento de las pruebas aportadas.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 664, 665, 670

Resolución 0046 de 2019 art. 621

¿Son admisibles las pruebas presentadas con un documento de objeción a la aprehensión que se radicó sin el cumplimiento de requisitos formales?

Frente a este punto, la Resolución 0046 de 2019 establece en su artículo 621 que, cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 664 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo en mención, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 665 y 670 del decreto en cita y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio.

3.2.25. DESCRIPTOR:

Periodo probatorio

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 652, 665

¿En qué momento después de la aprehensión de la mercancía debe la autoridad aduanera decidir sobre la práctica de pruebas?

El artículo 665 del Decreto 1165 de 2019, determina que una vez vencido el término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, del último notificado del acta de aprehensión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se procederá a establecer si hay lugar o no a la corrección de la causal de aprehensión, para los efectos previstos en el artículo 652 del decreto en cita. (Véase “Correcciones respecto de la causal de aprehensión” de este documento).

Si no hubiere lugar a tal corrección se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

¿Cuál es el término para la práctica de pruebas en un proceso de decomiso?

Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses.

Vencido el periodo probatorio o antes de ello, cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto, que se notificará por estado, se ordenará el cierre de dicho periodo. Contra este auto no procede recurso alguno.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

El escrito donde el interesado se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, será valorado en la decisión de fondo por la autoridad aduanera, siempre y cuando se presente dentro del plazo y esté firmado por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido.

3.2.26. DESCRIPTOR:

Periodo probatorio - auto que niega la práctica de pruebas

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 666

Resolución 0046 de 2019 art. 622

¿Cómo se notifica y que recursos proceden contra el auto que niega pruebas?

De conformidad con lo previsto en el artículo 622 de la Resolución 0046 de 2019, el auto que niega total o parcialmente la práctica de pruebas será notificado personalmente o por correo. No obstante, si existe autorización para notificar electrónicamente se efectuará por este medio.

Contra el acto que deniegue pruebas, procede el recurso de reposición en efecto suspensivo, en el evento en que se confirme la decisión de no decretar la totalidad de las pruebas, se inician los términos para decidir de fondo de que trata el artículo 666 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

3.2.27. DESCRIPTOR:

Decomiso Ordinario – Acto que decide de fondo –
Término para preferirlo.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 666

¿Cuál es el término con que cuenta la autoridad aduanera para proferir el acto que decide de fondo un proceso de decomiso?

Dispone el artículo 666 del Decreto 1165 de 2019 que la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días hábiles para decidir de fondo el proceso de decomiso y sobre su avalúo si a esto hubiere lugar, mediante resolución motivada.

Los cuarenta y cinco días se contarán así:

1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación del documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio;
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

Los términos para decidir de fondo no incluyen los requeridos para efectuar la notificación.

3.2.28. DESCRIPTOR:

Decomiso Ordinario – Acto que decide de fondo -
Contenido.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 666

¿Cuál es el contenido mínimo del acto que decide de fondo un proceso de decomiso ordinario?

El Decreto 1165 de 2019, en su artículo 666, determina que la resolución que decide de fondo el decomiso ordinario deberá contener:

1. Fecha.
2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.
3. Identificación y lugar de residencia.
4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.
5. Descripción de las mercancías.

6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.
7. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando el mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba.
8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre las mismas.
9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas.
10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación o el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado, entre otras.
12. Forma de notificación.
13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
14. Firma del funcionario competente.
15. Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda.

SECCIÓN 3.3

Procedimiento decomiso directo

3.3.1. DESCRIPTOR:

Decomiso Directo – procedencia

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 667, 668

¿Qué es el decomiso directo y en que eventos procede?

De conformidad con lo establecido por el artículo 667 del Decreto 1165 de 2019, el

decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y sólo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:

1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
2. Hidrocarburos o sus derivados.
3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos.
4. Tabaco, cigarrillos.
5. Perfumes.
6. Animales vivos.
7. Mercancías de prohibida importación.
8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales.
9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.
10. Mercancías que se encuentren en los demás casos expresamente previstos en el Decreto 1165 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 668 del Decreto 1165 de 2019, dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.

3.3.2. DESCRIPTOR:

Decomiso Directo – Concurrencia con decomiso ordinario.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 667

Resolución 0046 de 2019 art. 618

¿Cuál es el procedimiento que debe seguir la autoridad aduanera cuando encuentre de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario?

De conformidad con lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 618 de la Resolución 0046 de 2019, de encontrarse en las diligencias de control, de manera concurrente mercancías sujetas al decomiso directo relacionadas en los numerales 2 a 10 del artículo 667 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, y mercancías sobre las cuales se deba adelantar el procedimiento de decomiso ordinario, se elaborarán en actas independientes las aprehensiones, para que se inicien los dos procesos, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

3.3.3. DESCRIPTOR:

Acta de decomiso directo – naturaleza jurídica - recurso.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 668

¿Qué naturaleza jurídica tiene el acta de decomiso directo y que recursos proceden contra la misma?

Dispone al efecto el artículo 668 del Decreto 1165 de 2019, que el acta de decomiso directo es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración.

3.3.4. DESCRIPTOR:

Notificación del acta de decomiso directo

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 755, 758, 760 y ss.

Ley 962 de 2005 art. 5

¿Cómo se notifica el acta de decomiso directo?

El artículo 758 del Decreto 1165 de 2019 determina que, cuando se trate de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta al finalizar la diligencia, la notificación se hará personalmente o por correo, de conformidad con las reglas generales de notificación.

Lo precedente, nos lleva a lo determinado en materia de notificaciones por parte de los artículos 760 y siguientes del Decreto 1165 de 2019:

3.3.4.1. Citación para notificación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acta de aprehensión, la dependencia competente citará al destinatario del mismo para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.

3.3.4.2. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Dirección Seccional, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.

3.3.4.3. Notificación por correo. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acta de aprehensión, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 755 del Decreto 1165 de 2019.

La notificación por correo se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías sometidas al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, una vez en firme, copia del acta de decomiso se remitirá al fisco regional del lugar donde se practicó el mismo.

SECCIÓN 3.4

Disposiciones comunes al decomiso

3.4.1. DESCRIPTOR:

Decomiso Directo – Adecuación del trámite a decomiso ordinario

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 669

¿Cómo se adecúa el procedimiento de decomiso directo a decomiso ordinario?

Dispone el artículo 669 del Decreto 1165 de 2019, que, si antes de encontrarse en firme el decomiso directo se advierte que el procedimiento a seguir era el decomiso ordinario, mediante auto se ordenará retrotraer la actuación al momento de la notificación del acta de decomiso, y a partir de allí continuar con el procedimiento de decomiso ordinario.

¿Procede el cambio a decomiso directo de un procedimiento iniciado como decomiso ordinario?

Establece la norma en cita, que, si estando en curso el procedimiento de decomiso ordinario, se encontrare que el trámite a seguir era el decomiso directo, se continuará con el procedimiento ordinario, sin que haya lugar a efectuar ninguna modificación.

3.4.2. DESCRIPTOR:

Proceso de decomiso – Devolución de la mercancía.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 664, 665, 670

Resolución 0046 de 2019 art. 621, 673

¿En qué casos es procedente ordenar la devolución de la mercancía aprehendida en cualquier estado del proceso y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso?

De conformidad con lo determinado por el artículo 670 del Decreto 1165 de 2019, en cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado, ordenará la

terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.

En consonancia con lo precedente, la Resolución 0046 de 2019, en su artículo 621, determina:

“Cuando en el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 664 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se aporten pruebas que permitan desvirtuar las causales que dieron lugar a la aprehensión, a pesar de no cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo en mención, se deberán estudiar las pruebas presentadas en aplicación de los artículos 665 y 670 ibídem y la autoridad aduanera podrá valorar las pruebas de oficio”.

A su turno, el artículo 673 de la Resolución 0046 de 2019 dispone en su Parágrafo 4 que, cuando el recurrente, antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en el artículo 670 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderá que se desiste del trámite del recurso.

¿El artículo 670 del Decreto 1165 de 2019, es el artículo correcto, para entregar la mercancía con ocasión al recurso de reconsideración o, de no ser este, cuál sería la norma aplicable?

Al respecto se tiene que el artículo 670 del Decreto 1165 de 2019, dispone:

“DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA. En cualquier estado del proceso, y hasta antes de quedar en firme el acto administrativo de decomiso, de oficio o a petición de parte, cuando se desvirtúe la causal o causales que originaron la aprehensión o cuando se hubieren rescatado las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate que corresponda, la dependencia que esté conociendo de la actuación, mediante acto administrativo motivado, ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente.” (Énfasis nuestro)

De la norma precedente se advierte que para devolver la mercancía con fundamento en el artículo 670 del Decreto 1165 de 2019 se debe dar en los siguientes supuestos:

Cuando se esté llevando un procedimiento administrativo relacionado con la aprehensión y decomiso de la mercancía, el funcionario competente que está conociendo de la actuación puede, de oficio o a petición de parte, advertir los siguientes hechos, en cualquier estado del proceso:

1.- Que se desvirtuó la causal o causales que originaron la aprehensión, o

2.- Que se rescataron las mercancías mediante la declaración correspondiente, que tenga levante, pago de los derechos e impuestos a la importación, sanciones y el valor de rescate que corresponda.

Comprobado lo anterior y conforme lo dispone el *artículo 670 del Decreto 1165 de 2019*, el funcionario competente mediante acto administrativo motivado ordenará la terminación del proceso, la devolución inmediata de las mercancías y el archivo del expediente. La aplicación de esta norma, solo puede darse hasta antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración.

De otra parte, el parágrafo 4 del *artículo 673 de la Resolución 00046 de 2019*, dispuso:

“Cuando el recurrente, antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, presenta la declaración correspondiente contentiva del rescate de la mercancía en las condiciones establecidas en el artículo 670 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, se entenderá que se desiste del trámite del recurso”.
(Énfasis nuestro)

Ahora, con ocasión al recurso de reconsideración, cuando el funcionario competente advierta que en aplicación de las normas sustantivas hay lugar a la devolución de la mercancía, deberá resolver el recurso en el marco de lo previsto por el inciso segundo del artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, conforme al cual: *“El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas”.*

3.4.3. DESCRIPTOR:

Mercancías aprehendidas bajo custodia del interesado.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 648, 671

Resolución 0046 de 2019 arts. 615, 616, 620

¿En qué eventos es procedente dejar en custodia del interesado las mercancías aprehendidas?

De conformidad con lo previsto por el artículo 671 del Decreto 1165 de 2019, las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito, a quien demuestre ser el titular o responsable de las mismas, en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentran bajo la responsabilidad de entidades de derecho público.
2. Cuando se trate de maquinaria destinada a la industria, que se encuentre en funcionamiento o instalada para este fin.

3. Cuando por la naturaleza de las mercancías aprehendidas se hace imposible su traslado o requieran especiales condiciones de almacenamiento, con los cuales no cuentan los recintos de almacenamiento contratados para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se autorizará su depósito en recintos especiales del titular o responsable de las mercancías aprehendidas.

Salvo el caso previsto en el numeral uno, para otorgarse la custodia habrá lugar a constituir una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, por parte del interesado, para garantizar su entrega a la autoridad aduanera en caso de ordenarse su decomiso. En tales eventos se advertirá al depositario que no podrá modificar, consumir, ni disponer, ni cambiar la ubicación de las mercancías, sin autorización de la autoridad aduanera, so pena de hacerse efectiva la garantía, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo que autoriza la custodia.

Dispone al efecto el artículo 620 de la Resolución 0046 de 2019, que, el procedimiento allí establecido para la constitución de garantía en reemplazo de aprehensión, se aplicará también para las mercancías aprehendidas que se encuentren en custodia del interesado, previa la autorización de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 671 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

En caso de no constituirse la garantía correspondiente en los términos y condiciones establecidos, se iniciará el procedimiento tendiente a aplicar la sanción cuando no sea posible aprehender la mercancía, señalada en el artículo 648 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, o el retiro de la mercancía si ello es procedente, conforme al procedimiento previsto en los artículos 615 y 616 de la misma Resolución 0046 de 2019.

3.4.4. DESCRIPTOR:

Sanción de cierre del establecimiento de comercio.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 672, 709

¿Dentro del acto administrativo de decomiso se puede imponer la sanción de cierre del establecimiento de comercio?

El Decreto 1165 de 2019, determina en su artículo 672, que, cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito, cuyo avalúo supere las quinientas unidades de valor tributario (500 UVT), no presentadas o no declaradas o de prohibida importación, se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, por el término de tres (3) días calendario, la cual deberá

hacerse efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza del acto en sede administrativa.

En cuanto a la firmeza del acto administrativo, es pertinente remitirnos a lo establecido por el artículo 709 del Decreto 1165 de 2019, cuando dispone:

“Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.*
- 4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.*
- 5. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido en forma definitiva.”*

En materia de reincidencia, el artículo 672 del Decreto en cita señala que, cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.

Dispone la norma que cuando se trate de mercancías sometidas a decomiso directo, cuyo valor supere las quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT), la sanción de cierre de establecimiento de comercio, si a ella hubiere lugar, se impondrá mediante proceso sancionatorio independiente.

Quien se sustraiga, por cualquier medio, al cumplimiento de la sanción de cierre de establecimiento de comercio, incurre en sanción de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

¿Los dos decomisos a que se refiere el inciso segundo del artículo 672 del Decreto 1165 de 2019 deben superar los 500 UVTS para aplicar la sanción de cierre del establecimiento de comercio por treinta (30) días?

En materia aduanera, la sanción de cierre de clausura del establecimiento de comercio prevista en el artículo 672 del Decreto 1165 de 2019, se establece en los siguientes términos:

“Cuando dentro de un establecimiento de comercio se encuentren mercancías consistentes en materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o mercancías recibidas en consignación o depósito, cuyo avalúo supere las quinientas

unidades de valor tributario (500 UVT), no presentadas o no declaradas o de prohibida importación, se impondrá dentro del mismo acto administrativo de decomiso la sanción de cierre del establecimiento de comercio, por el término de tres (3) días calendario, la cual se hará efectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.

Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos se efectúen dos o más decomisos en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, al mismo responsable, la sanción de cierre será por el término de hasta treinta (30) días calendario, que se hará efectiva en el mismo término indicado en el inciso anterior."

Para la aplicación de la sanción de cierre del establecimiento de comercio, debe distinguirse dos situaciones que contempla el artículo 672 del Decreto 1165 de 2019, así:

- En el inciso primero. Su aplicación por primera vez, cuando una mercancía encontrándose en un establecimiento de comercio es aprehendida y decomisada, cuyo avalúo supera las quinientas unidades de valor tributario (500 UVT). Sanción de cierre por el término de tres días calendario.

- En el inciso segundo. La reincidencia en la aprehensión y el decomiso de una mercancía dentro de un mismo establecimiento de comercio y responsable, en un periodo de dos (2) años consecutivos. Sanción de cierre que va hasta treinta días calendario.

Así las cosas, en los incisos primero y segundo del artículo 672 del Decreto 1165 de 2019 se plantean dos situaciones diferentes, y como consecuencia de ello, cada inciso debe ser interpretado de manera aislada e independiente.

Así pues, en la interpretación del inciso segundo, no puede aplicarse los elementos que el inciso primero contempla para la procedencia de la sanción de cierre, salvo en lo relacionado con la remisión expresa que hace el inciso segundo sobre su aplicación dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la firmeza en sede administrativa.

Por lo anterior, se concluye que la sanción accesoria de cierre previsto en el inciso segundo del artículo 672 del Decreto 1165 procede cuando se realicen dos (2) o más decomisos en un mismo local o establecimiento de comercio y responsable, independientemente del monto del valor de las mercancías objeto de la aprehensión y decomiso.

CAPÍTULO 4

Liquidaciones Oficiales.

SECCIÓN 4.1

Generalidades

4.1.1. DESCRIPTOR:

Liquidaciones Oficiales – Definición y Clases

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 673

¿En qué consisten y cuantas clases de liquidaciones oficiales existen en materia aduanera?

De conformidad con lo previsto por el artículo 673 del Decreto 1165 de 2019, la liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente.

La liquidación oficial puede ser de corrección o de revisión y reemplaza la declaración aduanera correspondiente.

Precisa la norma en cita que también procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando en ella se liquiden tributos aduaneros.

4.1.2. DESCRIPTOR:

Liquidaciones Oficiales - Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 673

¿Contra quién se dirige el trámite de liquidación oficial cuando se trate de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes?

Dispone el artículo 673 del Decreto 1165 de 2019, que, tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario.

En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones que presenten inexactitudes.

4.1.3. DESCRIPTOR:

Liquidaciones Oficiales - procedencia del cambio de trámite a decomiso.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 673

¿Es procedente sustituir el trámite tendiente a expedir una liquidación oficial por un procedimiento de decomiso cuando se detecte una causal de aprehensión?

Señala el artículo 673 del Decreto 1165 de 2019 que, si en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentra que respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión, en la que se determina que los documentos soporte no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso.

4.1.4. DESCRIPTOR:

Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 674

¿Debe existir correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial?

De acuerdo con lo previsto por el artículo 674 del Decreto 1165 de 2019, la liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales de revisión o de corrección que hubieren sido contempladas en el requerimiento especial.

SECCIÓN 4.2

Liquidación Oficial de Corrección

4.2.1. DESCRIPTOR:

Autoridad Aduanera - Facultad de Corregir.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 675

¿Qué asuntos son corregibles por la autoridad aduanera mediante liquidación oficial de corrección?

Dispone el artículo 675 del Decreto 1165 de 2019, que mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan, en los siguientes aspectos:

- Tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar;
- Tasa o tipo de cambio;
- Rescate;
- Sanciones;
- Intereses;
- Operación aritmética;
- Código del tratamiento preferencial;
- Régimen aplicable a las mercancías;
- Cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.

Cabe anotar que la expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión.

4.2.2. DESCRIPTOR:

Verificación de origen de mercancías importadas –
Procedencia de la liquidación oficial de corrección.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 675, 697

¿La autoridad aduanera puede adelantar el trámite tendiente a expedir una liquidación oficial si previamente efectuó un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas?

Indica el artículo 675 del Decreto 1165 de 2019 que también habrá lugar a la liquidación oficial de corrección, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas.

En este caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 697 del Decreto 1165 de 2019.

Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

4.2.3. DESCRIPTOR:

Liquidación Oficial de Corrección a solicitud del declarante.

Liquidación Oficial de Corrección para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 314, 675

¿En qué caso procede proferir una Liquidación Oficial de Corrección para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate?

Al tenor de lo establecido por el párrafo del artículo 675 del Decreto 1165 de 2019, la liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.

La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición.

Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 del Decreto 1165 de 2019, aplicará el término de firmeza de la declaración, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.

4.2.4. DESCRIPTOR:

Error aritmético.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 676

¿En qué eventos se configura un error aritmético?

Señala el artículo 676 del Decreto 1165 de 2019, que existe error en la operación aritmética en los siguientes eventos:

1. Cuando, no obstante haberse declarado correctamente los valores que conforman el valor en aduanas de la mercancía, se anota como resultante un valor equivocado.
2. Cuando al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Cuando al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de derechos de aduana e impuestos correspondientes.

4.2.5. DESCRIPTOR:

Correcciones de oficio o a solicitud de parte sin sanción.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 677

¿En qué casos la autoridad aduanera puede efectuar correcciones sin la imposición de una sanción?

Dispone el artículo 677 del Decreto 1165 de 2019, que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos, y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago.

Lo anterior, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La corrección se podrá realizar dentro del término de firmeza.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

SECCIÓN 4.3

Liquidación Oficial de Revisión

4.3.1. DESCRIPTOR:

Facultad de revisión.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 678

¿Qué tipo de inexactitudes pueden ser objeto de liquidación oficial de revisión?

De conformidad con lo previsto por el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019, la autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión, por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean susceptibles de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a:

- La clasificación arancelaria;
- Valor FOB;
- Origen;
- Fletes;
- Seguros;
- Otros gastos;
- Ajustes;
- En general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

CAPÍTULO 5

Procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidaciones oficiales.

5.1. DESCRIPTOR:

Aplicabilidad del procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidaciones oficiales.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689

¿Cuál es la finalidad de la aplicación del procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidaciones oficiales?

La autoridad aduanera adelantará los procedimientos establecidos en los artículos 679 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, para los siguientes fines:

1. La imposición de sanciones.
2. La expedición de una liquidación oficial de corrección.
3. La expedición de una liquidación oficial de revisión.

El procedimiento previsto en los artículos 679 y siguientes del Decreto 1165 de 2019 también aplica para la imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial.

5.2. DESCRIPTOR:

Requerimiento Especial Aduanero

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 680

¿Quiénes pueden ser destinatarios de un requerimiento especial aduanero?

Dispone al efecto el artículo 680 del Decreto 1165 de 2019 que la autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero:

- Contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente, o,
- Contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión.

Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

¿Quién es el responsable de la información (características propias de cada producto importado) que se consigna en las declaraciones de importación?

En primer lugar, debe señalarse que dentro de la competencia otorgada a esta Dirección por el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 no se encuentra la de establecer la responsabilidad de las partes intervinientes en la operación de comercio exterior. Esta competencia recae en la dependencia de la Dirección Seccional de Aduanas que se encuentre adelantando el proceso administrativo aduanero y será establecido de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes a dicho proceso.

No obstante lo anterior, este Despacho se pronunciará en forma general sobre el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, el que establece la responsabilidad de las Agencias de Aduanas por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes acreditados ante la DIAN o los que transmite electrónicamente.

Si bien la doctrina aduanera se ha pronunciado en relación con la responsabilidad de las Agencias de Aduana sobre la veracidad y exactitud de la información de los documentos que suscriben en el sentido de señalar que ésta se circunscribire a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, o a la exactitud y correspondencia entre éstos y los datos consignados en los documentos soporte, no puede perderse de vista que las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera y por esa razón están orientadas a garantizar que los usuarios de comercio exterior a quienes les prestan sus servicios cumplan con las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Por lo anterior, la veracidad y exactitud de la información no puede limitarse a la simple transcripción de los datos de los documentos soporte de las declaraciones de

importación, sino que esta responsabilidad debe ser mayor toda vez que las agencias de aduanas son auxiliare de la función pública aduanera por lo que su labor se debe extender a realizar una verificación integral de la información que soporta la operación de comercio exterior, de manera que la asesoría o soporte técnico que ofrecen a quienes les prestan sus servicios, sea veraz y exacta para que sus clientes puedan dar cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior. Como ejemplo, valoración, clasificación arancelaria, origen, liquidación de derechos aduaneros y los demás aspectos especiales que deben tener en cuenta para llevar a cabo un debido proceso de nacionalización.

¿Está obligado el Agente de Aduanas a efectuar reconocimiento de todas las mercancías que importan sus clientes?

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, la inspección previa de la mercancía procede:

*“Previo aviso a la autoridad aduanera, el importador o la agencia de aduanas **podrá** efectuar la inspección previa de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Nacional, una vez presentado el informe de descargue e inconsistencias de que trata el artículo 151 del presente decreto y con anterioridad a la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación.” (las negrillas son nuestras)*

De la anterior norma transcrita se desprende que la realización de la inspección previa es potestativa del importador o de la agencia de aduanas.

¿Cuando el Agente de Aduanas recibe documentalmente del cliente la información de las características, marcas, referencias, usos, etc, de las mercancías está obligado a verificarlo físicamente y cotejarlo con los documentos?

El Agente de Aduanas estaría obligado a cotejar físicamente la mercancía con la información contenida en los documentos suministrados por el importador, sí lleva a cabo la inspección previa del artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que ésta tiene como fin el de " *verificar la descripción, la cantidad, el peso, la naturaleza y el estado de la mercancía.*"

Lo anterior, no obsta para que las Agencias de Aduanas respondan por las infracciones que se deriven de su acción u omisión en el desarrollo de su actividad de agenciamiento aduanero, toda vez que, efectuar o no el reconocimiento de la mercancía dependerá exclusivamente de la decisión particular de la agencia de aduanas, ya que conforme al precepto legal, artículo 52 del Decreto 1165 de 2019, esta es una facultad discrecional, no obstante, ya se trate de que el reconocimiento no se lleve a cabo por expresa orden del declarante, se tiene que, tal decisión no es oponible a la autoridad aduanera y en consecuencia la agencia será responsable por las infracciones que se deriven de su acción u omisión, entre otras las consagradas en el artículo 622 íbidem.

¿Quién es el responsable cuando los documentos soporte aportados por el importador, no amparen la mercancía declarada por el Agente de Aduanas?

Para efectos de resolver este interrogante se reitera lo expuesto acerca de la falta de competencia de este Despacho para pronunciarse sobre la responsabilidad de las personas que intervienen en la operación de comercio exterior.

Sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber a las Agencias de Aduanas como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, siempre deben ser vinculados a los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial para que precisamente a través del proceso administrativo aduanero se establezca la responsabilidad, como lo dispone el artículo 682 del Decreto 1165 de 2019.

5.3. DESCRIPTOR:

Requerimiento Especial Aduanero – oportunidad para formularlo

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 681

¿La regulación aduanera establece un término para expedir el requerimiento especial aduanero?

Señala el artículo 681 del Decreto 1165 de 2019 que *“el requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente”*.

Lo precedente se traduce en que, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales.

5.4. DESCRIPTOR:

Vinculación de terceros al proceso.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 682

¿En qué momento procesal debe hacerse la vinculación de los terceros al proceso?

Determina el artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, que, en los procesos administrativos sancionatorios, de formulación de liquidación oficial, o de decomiso, se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su

responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, dispone la norma en cita, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios. En este caso, el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará.

En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso deberá señalarse expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.

5.5. DESCRIPTOR:

Contenido del Requerimiento Especial Aduanero

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 683

¿Cuál es el contenido mínimo del requerimiento especial aduanero?

De conformidad con lo determinado por el artículo 683 del Decreto 1165 de 2019, el Requerimiento Especial Aduanero contendrá:

- Los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar;
- La cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen;
- La vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber;
- La vinculación del garante y de los terceros a que hubiere lugar;
- Los hechos que constituyen la infracción;
- Las normas en que se sustentan.

5.6. DESCRIPTOR:

Notificación del Requerimiento Especial Aduanero.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 684, 755, 760 y ss.

Ley 962 de 2005 art 5

¿Cómo debe ser notificado el requerimiento especial aduanero?

De conformidad con lo previsto por el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, el

requerimiento especial aduanero deberá notificarse de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como a la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.

En materia de notificaciones, resulta pertinente anotar lo siguiente, al tenor de lo establecido por los artículos 760 y siguientes del Decreto 1165 de 2019:

5.6.1. Citación para notificación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acta de aprehensión, la dependencia competente citará al destinatario del mismo para que comparezca a notificarse personalmente dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de acuse de recibo o certificación de entrega de la citación.

5.6.2. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la dependencia competente de la Dirección Seccional que expidió el acto administrativo, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Dirección Seccional, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla.

El funcionario pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, de la que le entregará copia íntegra, auténtica y gratuita; dentro de la misma dejará constancia de la fecha de su entrega. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando fuere del caso, el certificado de existencia y representación legal o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida, con una vigencia no mayor de tres (3) meses.

El destinatario del acto administrativo también podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, en este evento el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cuando el notificado se negare a firmar el acta respectiva, el funcionario dejará constancia de ello, con lo cual se entenderá surtida la notificación.

5.6.3. Notificación por correo. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del acta de aprehensión, la dependencia encargada de notificar adelantará la notificación por correo, que se practicará mediante entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 755 del Decreto 1165 de 2019.

La notificación por correo se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad

designada para tal fin.

La administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red del operador postal oficial o de cualquier servicio de mensajería expresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

5.7. DESCRIPTOR:

Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 684

¿Con qué plazo cuenta el interesado para responder el requerimiento especial aduanero?

Dispone el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, que la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con la norma en cita, el escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero no requiere de presentación personal.

5.8. DESCRIPTOR:

Ampliación del término de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 684

¿En qué eventos es susceptible ampliar el plazo para responder el requerimiento especial aduanero?

El artículo 684 del Decreto 1165 de 2019 establece la posibilidad de ampliar el plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

5.9. DESCRIPTOR:

Periodo probatorio en proceso sancionatorio o de formulación de liquidación oficial de revisión.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 685

¿En qué momento la autoridad aduanera debe ordenar la práctica de pruebas, tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio?

Dispone el artículo 685 del Decreto 1165 de 2019 que, tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado.

Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

¿Cuál es el término para la práctica de pruebas dentro de un proceso de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio?

Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

5.10. DESCRIPTOR:

Cierre del Periodo probatorio en proceso sancionatorio o de formulación de liquidación oficial de revisión.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 685

¿Cómo se cierra el periodo probatorio en un proceso sancionatorio o de formulación de liquidación oficial de revisión?

Determina el artículo 685 del Decreto 1165 de 2019 que, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, o antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo.

Contra este auto no procede recurso alguno.

¿El interesado puede presentar alegatos una vez finalizado el periodo probatorio

en un proceso sancionatorio o de formulación de liquidación oficial de revisión?

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto de cierre del periodo probatorio, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

5.11. DESCRIPTOR:

Periodo probatorio en procesos de formulación de liquidación oficial de corrección.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 685

Resolución 0046 de 2019 art. 640

¿Existe periodo probatorio independiente en los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección?

Señala el artículo 685 del Decreto 1165 de 2019 que en los procesos de formulación de liquidación oficial de corrección no habrá periodo probatorio independiente.

En este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término que tiene la autoridad para pronunciarse de fondo, sin necesidad de auto que las decrete.

No obstante, señala la norma en cita, cuando la cantidad o naturaleza de las pruebas lo amerite, podrá suspenderse el término de decisión hasta por un mes, mediante auto que así lo indique, proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo.

Sobre el tema, el artículo 640 de la Resolución 0046 de 2019, determina:

“El auto de suspensión deberá proferirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio del término para decidir de fondo, de conformidad con el artículo 685 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019”.

Indica igualmente la norma reglamentaria, que el auto de suspensión señalará el término de duración de la medida, el cual se notificará por estado y contra el mismo no procederá recurso alguno.

5.12. DESCRIPTOR:

Acto administrativo que decide de fondo.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 686

¿Cuál es el término con que cuenta la autoridad aduanera para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción o la formulación de la liquidación oficial?

Señala el artículo 686 del Decreto 1165 de 2019 que la autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar,

La forma de contabilizar el término es:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo deberá ser motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Es importante precisar que la norma en cita es expresa al señalar que dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

5.13. DESCRIPTOR:

Término para expedir la liquidación oficial de corrección cuando hay suspensión de términos.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 686

Resolución 0046 de 2019 art 640

¿Cuándo hay suspensión de términos, como se contabiliza el plazo para expedir la liquidación oficial de corrección?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 686 del Decreto 1165 de 2019, el término de cuarenta y cinco (45) días para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

Cuando hay suspensión de términos, (Véase: “*Periodo probatorio en procesos de formulación de liquidación oficial de corrección*” de este documento), precisa el artículo 640 de la Resolución 0046 de 2019, que, vencido el término de la suspensión, la autoridad aduanera continuará con el proceso y proferirá la decisión de fondo dentro del periodo de tiempo que faltare para cumplir los cuarenta y cinco (45) días señalados en el artículo 686 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.

5.14. DESCRIPTOR:

Terminación anticipada del proceso.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 686

¿En qué situaciones puede terminarse anticipadamente el proceso para la imposición de una sanción o la formulación de una liquidación oficial?

Dispone al efecto el artículo 686 del Decreto 1165 de 2019, que el proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando:

- 1) Se aceptare el allanamiento;
- 2) Hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella.

En estos eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.

5.15. DESCRIPTOR:

Contenido de la liquidación oficial.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 687

¿Cuál es el contenido mínimo de una liquidación oficial?

De conformidad con lo establecido por el artículo 687 del Decreto 1165 de 2019, la liquidación oficial deberá contener:

1. Fecha.
2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.
3. Nombre o razón social del importador.
4. Número de identificación tributaria.

5. Subpartidas arancelarias de las mercancías declaradas.
6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda.
7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.
8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.
9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.
11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba;
12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
15. Forma de notificación.
16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
17. Firma del funcionario competente.

5.16. DESCRIPTOR:

Contenido de la resolución sancionatoria.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 688

¿Cuál es el contenido mínimo de una resolución sancionatoria?

El artículo 688 del Decreto 1165 de 2019, determina que la resolución sancionatoria deberá contener:

1. Fecha.
2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados.
3. Número de identificación tributaria.
4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción.
5. La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes.
6. La sanción a que hubiere lugar. Si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía.
7. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
8. El envío de una copia de la resolución sancionatoria, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
9. La advertencia al sancionado que la imposición de la sanción no lo exime del pago de los derechos, impuestos e intereses, según el caso; como tampoco de la satisfacción de la obligación de que se trate, lo que deberá demostrar, a más tardar, dentro de los veinte días siguientes al de ejecutoria de la resolución, si aún no se hubiere hecho. Lo anterior, so pena de cancelación de la autorización o habilitación, conforme lo dispone el Decreto 1165 de 2019.
10. Las medidas especiales que deban adoptarse en relación con las infracciones que así lo establezcan.
11. Forma de notificación.
12. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
13. Firma del funcionario competente.

5.17. DESCRIPTOR:

Pago de liquidaciones oficiales y sanciones - Trámite.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 689, 709

¿Con qué término cuenta el obligado para cancelar los tributos aduaneros, intereses, rescate y/o sanciones determinados en una liquidación oficial o en una resolución sancionatoria?

El artículo 689 del Decreto 1165 de 2019, señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, el usuario aduanero o la compañía de seguros deberán acreditar ante la dependencia que profirió dicho acto administrativo, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Para efectos de determinar la ejecutoriedad de un acto administrativo, es pertinente remitirnos a lo establecido por el artículo 709 del Decreto 1165 de 2019, en lo referente a la firmeza de los actos administrativos, teniendo en cuenta que la firmeza constituye condición de ejecutoriedad de los actos administrativos.

Señala al respecto el artículo 709 del Decreto 1165 de 2019:

“Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.*
- 4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.*
- 5. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido en forma definitiva.”*

¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando el obligado no acredite, dentro del plazo establecido, el pago de los tributos aduaneros, intereses, rescate y/o sanciones determinados en una liquidación oficial o en una resolución sancionatoria?

Señala el artículo 689 del Decreto 1165 de 2019 que, una vez vencido el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, sin que se acredite el pago, la dependencia que profirió la liquidación oficial o la resolución sancionatoria ordenará remitir el original de la garantía específica o la copia si es garantía global, junto con la copia de la liquidación oficial o de la resolución sancionatoria y del acto que resolvió el recurso, con la constancia de ejecutoria, a la dependencia competente para el cobro.

Para los efectos señalados, la dependencia encargada de la notificación de los actos administrativos remitirá a la dependencia que profirió el acto administrativo, copia de la

liquidación oficial o de la resolución sancionatoria, con la constancia de notificación y ejecutoria.

CAPÍTULO 6

Interrupción provisional y cancelación de la autorización como operador económico autorizado.

6.1. DESCRIPTOR:

Interrupción provisional y cancelación de la autorización como operador económico autorizado - causales.

Fuentes Formales:

Decreto 3568 de 2011 arts. 12, 19

Decreto 1165 de 2019 art. 690

¿Cuáles son las causales para adoptar la medida cautelar de interrupción provisional o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado?

Establece el artículo 690 del Decreto 1165 de 2019 que al usuario aduanero que tuviere la autorización como operador económico autorizado, se le aplicarán las causales y el procedimiento para la interrupción provisional o cancelación de la autorización prevista en el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

De conformidad con el artículo 12 del precitado Decreto 3568 de 2011, la Interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado, es una medida cautelar que conlleva de manera inmediata a la suspensión de los beneficios y será adoptada previo el análisis y concepto emitido por el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 19 del mismo decreto y procede por una de las siguientes causales:

1. El incumplimiento de las condiciones, obligaciones o requisitos señalados en el Decreto 3568 de 2011 y en las disposiciones que regulen la materia.
2. La ocurrencia de un incidente en el que se vea comprometida su responsabilidad.
3. La pérdida o cancelación de las calidades que le hayan sido otorgadas por parte de las autoridades de control.
4. La suspensión provisional decretada por la autoridad aduanera en los términos previstos en las normas aduaneras y de comercio exterior o por las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.
5. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) decretada por

la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6. Por orden de autoridad judicial.

7. A solicitud de parte.

6.2. DESCRIPTOR:

Interrupción provisional y cancelación de la autorización como operador económico autorizado - procedimiento.

Fuentes Formales:

Decreto 3568 de 2011 arts. 12, 14, 19

¿Cuál es el procedimiento aplicable para adoptar la medida cautelar de interrupción provisional o cancelar la autorización como Operador Económico Autorizado?

La interrupción provisional se lleva a cabo atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 3568 de 2011, salvo que se trate de la solicitud del Operador Económico Autorizado, caso en el cual se tramitará la solicitud y se expedirá el acto correspondiente.

Dispone al respecto el artículo 14 del Decreto 3568 de 2011:

1. Acto que ordena la interrupción provisional. Dentro de los cinco (5) días siguientes a que se tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos enunciados en el artículo 12 del Decreto 3568 de 2011, el funcionario competente de las autoridades de control comunicará el hecho al Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 19 ibídem, el cual deberá decidir sobre la adopción o no de la medida, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adoptada la decisión respecto de la medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá proferir el acto en el que se ordene la interrupción provisional de la autorización de Operador Económico Autorizado, indicando:

- Los hechos que originan la adopción de la medida, el fundamento jurídico,
- Las pruebas que la soportan, y
- El término máximo definido por las autoridades de control para que el Operador Económico Autorizado subsane las situaciones que generaron la interrupción provisional o demuestre el cumplimiento de las acciones requeridas cuando a ello hubiere lugar, con excepción de las situaciones calificadas como incidentes o la prevista en el numeral 4 del artículo 12 del decreto 3568 de 2011, las cuales no son subsanables.

El acto de interrupción provisional es una medida cautelar no susceptible de recurso alguno y se notificará personalmente o por correo.

2. Presentación Documento de Objeción. Surtido el trámite anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el Operador Económico Autorizado deberá presentar las objeciones, solicitar y presentar las pruebas que considere procedentes para desvirtuar la causal generadora de la interrupción provisional y del proceso de cancelación cuando fuere el caso.

3. Periodo probatorio. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del documento de objeción al acto administrativo de interrupción provisional, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias.

En el mismo auto, se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el documento de objeciones, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país, y cuatro (4) meses cuando deban practicarse en el exterior y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

Las objeciones y pruebas que se presenten por la adopción de la medida cautelar se resolverán conjuntamente con el acto administrativo que decida de fondo respecto de la cancelación de la autorización, según corresponda.

4. Demostración del cumplimiento de acciones requeridas. En cualquier estado del proceso y hasta antes de que se decida de fondo, el Operador Económico Autorizado podrá presentar escrito en el que reconoce la causal de interrupción provisional, y presente las pruebas que demuestren el cumplimiento de las acciones requeridas.

5. Acto administrativo que decide de fondo. Vencido el término para presentar objeciones sin haberse presentado las mismas, el término del periodo probatorio si fuere el caso y el término para dar cumplimiento a las acciones requeridas, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado, deberá, dentro de los diez (10) días siguientes emitir concepto de carácter vinculante respecto de los hechos materia de investigación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que dispondrá de cuarenta y cinco (45) días a partir de esta fecha, para decidir de fondo, mediante resolución motivada sobre la cancelación de la autorización.

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo, resuelva archivar la investigación y levantar la medida cautelar, este deberá ordenar las medidas que se consideren necesarias para garantizarle al Operador Económico Autorizado el restablecimiento de los beneficios en el desarrollo de sus operaciones de manera inmediata.

6.3. DESCRIPTOR:

Procedimiento cuando hay concurrencia de infracciones.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 690

¿Qué procedimiento se sigue en caso de concurrencia de infracciones de un usuario aduanero que además ostenta la calidad de Operador Económico Autorizado?

Dispone al efecto el artículo 690 del Decreto 1165 de 2019, que, cuando un usuario aduanero, que tuviere la autorización como operador económico autorizado, incurriere en hechos que constituyan infracción aduanera y además constituyan causal de interrupción provisional o cancelación de la autorización como operador económico autorizado, se adelantarán procesos separados.

6.4. DESCRIPTOR:

Recurso contra la cancelación de la autorización como operador económico autorizado.

Fuentes Formales:

Ley 1437 de 2011 arts. 76, 77

Decreto 3568 de 2011 art. 14

Decreto 1894 de 2015 art. 10

¿Qué recurso procede contra el acto administrativo que cancela la autorización como operador económico autorizado?

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 10 del Decreto 1894 de 2015, contra el acto administrativo que cancela la autorización como operador económico autorizado, suscrito por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

6.5. DESCRIPTOR:

Efectos de la cancelación como OEA, sobre otros registros aduaneros del mismo titular.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 690

¿La cancelación de la autorización de operador económico autorizado implica también la pérdida o cancelación de la autorización o habilitación del usuario aduanero?

De conformidad con el artículo 690 del Decreto 1165 de 2019, la cancelación de la autorización de operador económico autorizado no implicará la pérdida o cancelación de la autorización o habilitación del usuario aduanero, a menos que los hechos constituyan causal que dé lugar a esto último.

CAPÍTULO 7

Suspensión provisional

7.1. DESCRIPTOR:

Suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 606

¿Qué naturaleza jurídica tiene la suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro?

De conformidad con el artículo 605 del Decreto 1165 de 2019, la suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro es una medida cautelar que se adopta excepcionalmente dentro de un proceso sancionatorio, cuando exista prueba fehaciente de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización, habilitación o registro.

De la medida de suspensión provisional se tomará nota en la dependencia que concedió la autorización, habilitación o registro, así como en el Registro Único Tributario.

7.2. DESCRIPTOR:

Procedimiento para ordenar la suspensión provisional

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 606

¿Mediante qué acto la autoridad aduanera ordena la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro?

Establece el artículo 606 del Decreto 1165 de 2019, que la suspensión provisional se ordenará en el requerimiento especial aduanero, con la motivación de los hechos, las normas y las pruebas que sustentan la medida.

Para la aplicación de esta medida se deberá contar con el visto bueno del Comité de Fiscalización del Nivel Central, o quien haga sus veces, para cuyo efecto, vencido el término para responder el requerimiento especial aduanero, se remitirán al Comité las copias pertinentes del expediente.

El Comité de Fiscalización del Nivel Central se pronunciará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, mediante oficio dirigido al funcionario que adoptó la medida, la que, de recibir el visto bueno, entrará en vigencia cinco (5) días hábiles después del recibo del oficio por el funcionario, quien lo incorporará al expediente mediante auto que se notificará por estado, donde se ordenará la suspensión de la calidad pertinente en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces.

Dispone la norma en cita que, por tratarse de un visto bueno, contra el mismo no procede ningún recurso, y en el oficio se hará solo un resumen de las consideraciones que hizo el Comité de Fiscalización, para avalar o no la adopción de la medida cautelar.

Señala el artículo en comento que la consulta al Comité de Fiscalización no interrumpirá el trámite del proceso.

El presunto responsable, dentro de la respuesta al requerimiento especial aduanero, podrá presentar las objeciones para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional. De encontrarse procedente, el funcionario que adoptó la medida revocará la suspensión provisional, sin perjuicio de la continuidad del respectivo proceso de fiscalización; de esta decisión se informará al Comité de Fiscalización.

¿A partir de qué momento se deben empezar a contabilizar las infracciones, o allanamientos con la finalidad de activar la intervención del comité de fiscalización, teniendo en cuenta que se trata de un régimen sancionatorio que adquiere vigencia bajo el Decreto 1165 de 2019?

Al respecto, este despacho procede a realizar el siguiente análisis:

El artículo 608 del Decreto 1165 de 2019, estableció:

"ARTÍCULO 608. INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE FISCALIZACIÓN FRENTE A LA REINCIDENCIA EN INFRACCIONES GRAVES. *La comisión de diez (10) infracciones aduaneras graves, por un usuario aduanero con autorización, habilitación o registro vigente, sancionadas mediante actos administrativos en firme o la comisión de veinte (20) infracciones graves, aceptadas en virtud del*

allanamiento, en el curso de los últimos cinco (5) años, dará lugar, en caso de cometerse una nueva infracción aduanera grave, a reportar tal circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité de Fiscalización.

Para los efectos anteriores, la Dirección Seccional competente para conocer de la nueva infracción enviará a la Secretaría Técnica del Comité de Fiscalización, dentro de los diez (10) días siguientes a la verificación de los hechos y conformación del expediente, un informe, junto con las pruebas y demás antecedentes de los hechos, según corresponda.

La Secretaría Técnica del Comité, al recibo del informe, evaluará integralmente los siguientes criterios: participación porcentual del monto de las sanciones frente al valor de operaciones realizadas; el número de infracciones con respecto al total de operaciones realizadas; el tipo de usuario, el perjuicio causado a los intereses del Estado y presentará al Comité un informe gerencial de resultados.

El Comité de Fiscalización, con base en el informe presentado por la Secretaría Técnica, evaluará la procedencia de la sanción de cancelación, en lugar de la sanción de multa, tomando en consideración criterios tales como: la naturaleza de los hechos, el impacto de la medida sobre el comercio exterior y los antecedentes del infractor y emitirá su concepto. Dicho concepto es vinculante para la Dirección Seccional y contra él no procede ningún recurso.

Si en concepto del Comité de Fiscalización procede la cancelación, en el requerimiento especial aduanero se propondrá la sanción de cancelación, en lugar de la sanción de multa prevista para la infracción. En caso contrario, la sanción a proponer en el requerimiento especial será la prevista para la infracción de que se trate incrementada en mil unidades de valor tributario (1.000 UVT).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará los términos y condiciones para la aplicación del procedimiento previsto en el presente artículo."

Por su parte, el artículo 775 del Decreto 1165 de 2019, estableció la vigencia del mismo, así:

"ARTÍCULO 775. VIGENCIA. *El presente decreto entrará en vigencia una vez transcurridos treinta (30) días comunes contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013."*

Es decir que el Decreto 1165 de 2019, entró a regir el 2 de agosto de 2019.

De las normas antes transcritas, se observa que el artículo 608 de 2019, establece todo un procedimiento para la intervención del Comité de Fiscalización para efectos de aplicar las sanciones, de cancelación o de multa incrementada en 1000 UVT, cuando se configure la reincidencia de sanciones graves en los términos y condiciones

previstos en el citado artículo. Por lo tanto, al tratarse de una disposición que comporta un aspecto procedimental que se encuentra asociado directamente al régimen sancionatorio, cuya naturaleza es netamente sustantiva, debemos concluir que, el artículo 608 del Decreto 1165 de 2019, entró a regir y debe aplicarse de manera armónica a partir del 2 de agosto de 2019.

Así las cosas, respecto de las infracciones que se deben tener en cuenta; en necesario precisar, que este procedimiento sólo puede aplicarse respecto de las sanciones o allanamientos a las sanciones previstas en este ordenamiento, que entraron en vigencia igualmente el 2 de agosto de 2019, sin contabilizar las establecidas en normas anteriores.

7.3. DESCRIPTOR:

Efectos de la medida cautelar de suspensión provisional

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 606

¿El usuario aduanero al que se le impone la medida cautelar de suspensión provisional puede continuar interviniendo en las operaciones aduaneras en las que ya estaba actuando al momento de notificársele el requerimiento especial que impone la medida?

Señala el artículo 606 del Decreto 1165 de 2019 que la suspensión provisional se mantendrá mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso administrativo sancionatorio, y operará respecto de las operaciones de comercio exterior que se presenten con posterioridad a la notificación del auto que incorpora al expediente el visto bueno del Comité de Fiscalización.

Por lo tanto, el usuario aduanero podrá continuar interviniendo en las operaciones aduaneras en las que ya estaba actuando al momento de notificársele el requerimiento especial que impone la medida.

7.4. DESCRIPTOR:

Procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 38, 51, 55, 605, 606, 622

¿Es procedente iniciar el procedimiento sancionatorio y dentro de este adoptar la medida cautelar de suspensión a una agencia de aduanas que, sin ser nueva, es decir que ya ha sido autorizada como tal por la DIAN y está operando, contrata

a un agente de aduanas, representante legal o representante aduanero, incursos en las inhabilidades que trata el artículo 55 del Decreto 1165 de 2019?

Al respecto se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 38 del Decreto 1165 de 2019:

“MANTENIMIENTO DE REQUISITOS. Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 40 del presente decreto.

El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 36 y en los numerales 4 y 5 del artículo 37 del presente decreto, deberá ser subsanado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho. Cumplido dicho término sin que se haya subsanado, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cancelará la autorización siguiendo el procedimiento establecido en el presente decreto.

El incumplimiento del requisito de patrimonio previsto en el numeral 4 del artículo 36 del presente decreto y en el párrafo 2 del mismo artículo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 40 del presente decreto.”

A su turno, los artículos 51 núm. 22 y 55 núm. 7 del mismo decreto, señalan:

“ARTÍCULO 51. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.”

“ARTÍCULO 55. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No podrá obtener la autorización como agencia de aduanas ni ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, aquella sociedad cuyos socios, representantes legales o agentes de aduanas que pretendan actuar ante las autoridades aduaneras, se encuentren incursos en una de las siguientes causales:

(...)

7. Haber sido socio, representante legal o agente aduanero de una Agencia de Aduanas que haya sido sancionada con la cancelación de su autorización durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud, o siendo auxiliar o dependiente de la misma, haber participado en la comisión del hecho que dio lugar a la sanción.”

Como se observa, de las normas transcritas, es deber de las Agencias de Aduanas mantener durante toda su vigencia los requisitos exigidos para ejercer la actividad de

agenciamiento aduanero, y en caso de incumplimiento, para el caso que nos ocupa, deberá ser subsanado dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia del hecho, so pena, que la autoridad aduanera inicie el procedimiento sancionatorio por la infracción prevista en el numeral 1.7 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, que dispone:

“INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 615, 617 y 619 del presente decreto las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1 Gravísimas

(...)

1.7. Permitir que actúen como agentes de aduanas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) personas incursas en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo 55 del presente decreto. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.”

De otra parte, los artículos 605 y 606 del Decreto 1165 de 2019, dispusieron la medida cautelar a adoptar excepcionalmente y el procedimiento para ordenar la suspensión provisional, así:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN O REGISTRO. Es una medida cautelar que se adopta excepcionalmente dentro de un proceso sancionatorio, cuando exista prueba fehaciente de la existencia de los hechos que constituyen una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización, habilitación o registro.

De la medida de suspensión provisional se tomará nota en la dependencia que concedió la autorización, habilitación o registro, así como en el Registro Único Tributario.”

“PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. La suspensión provisional se ordenará en el requerimiento especial aduanero, con la motivación de los hechos, las normas y las pruebas que sustentan la medida.

Para la aplicación de esta medida se deberá contar con el visto bueno del Comité de Fiscalización del Nivel Central, o quien haga sus veces, para cuyo efecto, vencido el término para responder el requerimiento especial aduanero, se remitirán al Comité las copias pertinentes del expediente. El Comité se pronunciará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, mediante oficio dirigido al funcionario que adoptó la medida, la que, de recibir el visto bueno, entrará en vigencia cinco (5) días hábiles después del recibo del oficio por el funcionario, quien lo incorporará al expediente mediante auto que se notificará por estado, donde se ordenará la suspensión de la

calidad pertinente en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces. Por tratarse de un visto bueno, contra el mismo no procede ningún recurso, y en el oficio se hará solo un resumen de las consideraciones que hizo el Comité de Fiscalización, para avalar o no la adopción de la medida cautelar.

El Comité de Fiscalización estará integrado conforme lo indique el reglamento, y la consulta al mismo no interrumpirá el trámite del proceso.

El presunto responsable, dentro de la respuesta al requerimiento especial aduanero, podrá presentar las objeciones para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional. De encontrarse procedente, el funcionario que adoptó la medida revocará la suspensión provisional, sin perjuicio de la continuidad del respectivo proceso de fiscalización; de esta decisión se informará al Comité de Fiscalización.

La suspensión provisional se mantendrá mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso administrativo sancionatorio, y operará respecto de las operaciones de comercio exterior que se presenten con posterioridad a la notificación del auto que incorpora al expediente el visto bueno del Comité de Fiscalización. Por lo tanto, el usuario aduanero podrá continuar interviniendo en las operaciones aduaneras en las que ya estaba actuando al momento de notificársele el requerimiento especial que impone la medida.”

De la lectura del artículo 605 del Decreto 1165 de 2019 podemos inferir, que la suspensión provisional de la autorización o habilitación es una medida cautelar que se aparta de lo ordinario por ser excepcional, y de otra parte, y la autoridad aduanera debe considerar que las circunstancias están relacionadas con una agencia de aduanas que está obligada a mantener los requisitos exigidos desde la solicitud de autorización y mientras se encuentra operando, y en el evento de incumplir los requisitos, deberá subsanar aquellos que expresamente permite la norma, so pena de encontrarse incurso en la infracción prevista en el numeral 1.7 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, señalada como infracción gravísima que tiene como sanción la cancelación de la autorización de la agencia de aduana.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización o habilitación está prevista en la norma, como excepción a la regla común, sobre este particular se pronunció esta oficina mediante oficio de noviembre 26 de 2018, señalando:

"(...) Con la aplicación de esta medida cautelar se impide que el presunto responsable continúe cometiendo las conductas que configuran la infracción administrativa aduanera durante el tiempo que se adelanta el proceso administrativo sancionatorio.

Con la adopción de esta medida cautelar no se está violando el debido proceso al presunto responsable, particularmente, el derecho a la contradicción, habida cuenta que en el requerimiento especial aduanero, la autoridad aduanera debe motivar la

adopción de la suspensión provisional, con los hechos, las normas y las pruebas que sustenta la adopción de la medida. (...)"

Por lo anterior, se concluye que es procedente iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio que da lugar a la sanción de la cancelación de la autorización de la agencia de aduanas, por encontrarse incurso en la infracción gravísima del numeral 1.7 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, relacionada con las inhabilidades e incompatibilidades del artículo 55 del mismo decreto, y será el Comité de Fiscalización del Nivel Central quien decidirá si adopta o no la medida cautelar de suspensión provisional, conforme el procedimiento previsto en el artículo 606 del Decreto 1165 de 2019.

CAPÍTULO 8

Liquidaciones oficiales de corrección que disminuyen tributos aduaneros.

8.1. DESCRIPTOR:

Procedencia de liquidación oficial de corrección que disminuye tributos aduaneros, sanciones y/o rescate

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 675, 691

¿En qué eventos procede la liquidación oficial de corrección para determinar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate?

El párrafo del artículo 675 del Decreto 1165 de 2019 establece que la liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.

De conformidad con la norma en cita, la solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición.

En armonía con lo precedente, el artículo 691 del Decreto 1165 de 2019, dispone que, cuando se presente una solicitud de liquidación oficial de corrección para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, la autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma.

Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.

¿El importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario

preferencial, puede hacer posteriormente la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados?

Señala el artículo 691 del Decreto 1165 de 2019 que, cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo.

Para tal efecto deberá presentar:

1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.
2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.
3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión, si a ello hubiere lugar, con posterioridad a la misma.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.

CAPÍTULO 9

Declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías.

9.1. DESCRIPTOR:

Efectividad de garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 18, 185, 692

¿Cuáles garantías se pueden someter a declaratoria de efectividad sin estar condicionadas al desarrollo de otro procedimiento administrativo?

De conformidad con el artículo 692 del Decreto 1165 de 2019, la declaratoria de efectividad de las siguientes garantías se someterá al procedimiento especial previsto en el citado artículo:

1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme con el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019.
2. La garantía que asegura el cumplimiento de la modalidad de exportación temporal de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.
3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la modalidad de importación en cumplimiento de garantía.
4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago consolidado de los derechos, impuestos y sanciones, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 1165 de 2019.
5. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9.2. DESCRIPTOR:

Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 692, 693

¿Qué procedimiento debe adelantarse para hacer efectivas las garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo?

Dispone el artículo 692 del Decreto 1165 de 2019 que, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, la dependencia competente, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio comunicará este hecho al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante, otorgándole un término de quince (15) días hábiles para que dé las explicaciones que justifiquen el incumplimiento o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

El artículo 693 del Decreto 1165 de 2019, determina que vencido el término previsto en el artículo 692 ibídem, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, imponga la sanción correspondiente, si a ella hubiere lugar; y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará su cobro.

Si hubiere lugar a practicar pruebas de oficio, esto se hará dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término. Contra el auto que decida sobre las pruebas no procede recurso alguno.

La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el artículo 692 del Decreto 1165 de 2019, para el cobro de tributos aduaneros ya determinados y en firme, se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente.

9.3. DESCRIPTOR:

Notificación y recursos contra el acto que decide la efectividad de garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 693

¿Cómo se notifica el acto que decide la efectividad de garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo y qué recursos proceden contra el mismo?

Dispone el artículo 693 del Decreto 1165 de 2019 que la resolución que declare el incumplimiento de la obligación, imponga la sanción correspondiente, si a ella hubiere lugar y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente deberá notificarse al responsable de la obligación y a la aseguradora o entidad garante, según corresponda, en forma personal o por correo.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración.

Señala la norma en cita que, tratándose de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación, la efectividad de la garantía se hará sin perjuicio de las acciones legales previstas en otros ordenamientos legales.

9.4. DESCRIPTOR:

Pago de la obligación.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 694

Resolución 0046 de 2019 art. 643

¿Con qué plazo cuenta el responsable de la obligación o el garante para acreditar la cancelación de los derechos, impuestos, intereses y sanciones a que hubiere

lugar, determinados en el acto que decide la efectividad de garantías cuyo pago no está condicionado a otro procedimiento administrativo?

De conformidad con lo determinado por el artículo 694 del Decreto 1165 de 2019, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 643 de la Resolución 0046 de 2019, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara el incumplimiento de la obligación y ordena hacer efectiva la garantía, el responsable de la obligación o el garante deberá acreditar, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los derechos, impuestos, intereses y sanciones a que hubiere lugar. Verificado el pago se procederá a la devolución de la garantía específica.

Dispone la norma en cita que, vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá el original de la garantía específica o la copia, si es garantía global, y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente para el cobro.

9.5. DESCRIPTOR:

Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 694, 695

¿Cómo se ordena la efectividad de la garantía dentro de un proceso de fiscalización aduanera?

Señala el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019 que, dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante.

Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo 694 del Decreto 1165 de 2019, detallado en el numeral 8.4 de este documento.

9.6. DESCRIPTOR:

Garantía de pleno derecho - Procedimiento para su efectividad.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 696

¿Mediante qué acto se ordena hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 399 de la Comunidad Andina?

Dispone al efecto el artículo 696 del Decreto 1165 de 2019 que, en el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción al transportador se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que tratan las Decisiones 617, 636 y 399 de la Comunidad Andina, en el evento en que no se produzca el pago de los derechos, impuestos, intereses y sanciones a que hubiere lugar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Vencido el término anterior, sin que se acredite el pago, se remitirá copia de la resolución, con la constancia de su notificación y ejecutoria a la dependencia competente para el cobro, quien ordenará las pertinentes medidas cautelares y el adelantamiento del respectivo proceso de cobro.

CAPÍTULO 10

Procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas.

10.1. DESCRIPTOR:

Verificación de origen de mercancías importadas.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 697

¿En qué casos puede la autoridad aduanera adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado?

De conformidad con lo establecido por el artículo 697 del Decreto 1165 de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado.

Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse:

- De oficio,
- Como resultado de un programa de control,
- Por denuncia,
- Por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen.

10.2. DESCRIPTOR:

Procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 697

¿Qué procedimiento debe aplicar la autoridad aduanera para la verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial?

Establece el artículo 697 del Decreto 1165 de 2019 que, cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias.

10.3. DESCRIPTOR:

Procedimiento de verificación de origen no preferencial

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 697, 763, 764

¿Qué procedimiento debe aplicar la autoridad aduanera para la verificación de origen no preferencial y en lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias?

Dispone el artículo 697 del Decreto 1165 de 2019 que, cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial y en lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Requerimiento ordinario de verificación de origen. El proceso de verificación de origen se inicia con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes.

Contra dicho requerimiento no procede recurso alguno.

El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información:

1.1. Nombre y dirección del exportador o productor o importador, a quien se adelante el procedimiento de verificación de origen, según corresponda.

1.2. Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar.

1.3. Descripción de la mercancía a verificar.

1.4. Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando haya lugar.

1.5. Información solicitada y documentos de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.

1.6. El plazo para responder.

1.7. Indicar que al momento de dar respuesta al requerimiento debe señalar la información o documentos que gozan de reserva o confidencialidad.

El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador, contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo y lo indicado en los numerales anteriores.

Dispone la norma en cita que, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen, se comunicarán al importador.

2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen.

El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará por correo al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador atendiendo lo dispuesto en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen es de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su recibo, el cual, podrá prorrogarse por un plazo no superior a treinta (30) días calendario, previa solicitud del interesado, antes del vencimiento del término.

3. Pruebas. En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo.

4. Suspensión del trato arancelario preferencial. Como resultado de un procedimiento de verificación de origen, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, según lo disponga el acuerdo comercial, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables.

La suspensión del trato arancelario preferencial podrá ordenarse por la autoridad aduanera, en cualquier momento del procedimiento de verificación, cuando se presente

el patrón de conducta indicado en el numeral señalado a continuación.

5. Patrón de conducta. Se considerará que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones o certificaciones respecto a que una mercancía importada es originaria, si mediante al menos en una verificación de origen se determina que el mismo importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una certificación o declaración de origen falsa o infundada, en el sentido de que la mercancía califica como originaria cuando no lo es, sin perjuicio de lo que se disponga en los acuerdos comerciales.

6. Resolución de determinación de origen. La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:

6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen.

6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen, cuando no haya respuesta, o

6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.

En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación, cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial o sistema general de preferencias o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.

Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al requerimiento ordinario de información o la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial o se aplicará la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.

Contra la resolución de determinación de origen, procede el recurso de apelación ante el Despacho de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.

En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial de corrección, cuando a ello haya lugar, para efecto de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.

10.4. DESCRIPTOR:

Contenido de la resolución de determinación de origen

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 697

¿Qué contenido mínimo debe tener la resolución de determinación de origen no preferencial?

De conformidad con lo determinado por el artículo 697 del Decreto 1165 de 2019, la resolución de determinación de origen, cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial, contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Fecha.
2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.
3. Número de identificación tributaria del importador.
4. Relación de las mercancías y subpartidas arancelarias sobre las que se adelantó la verificación.
5. Fundamento Legal.
6. Mecanismos de verificación empleados.
7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.
8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.
9. Forma de notificación.
10. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.
11. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.
12. Firma del funcionario competente.

10.5. DESCRIPTOR:

Trámite de levantamiento de la medida de suspensión de trato arancelario preferencial.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 697
Resolución 0046 de 2019 art. 334

¿Qué debe hacer un exportador, productor o importador al que se haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial, para obtener el levantamiento de tal medida?

La Resolución 0046 de 2019, establece en su artículo 334, que el exportador, productor o importador al que se haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial por medio de una resolución de determinación de origen de mercancías importadas de la que trata el numeral 4 del artículo 697 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, podrá solicitar el levantamiento de la medida mediante solicitud escrita a la Coordinación de Verificación de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), aportando los documentos, registros e información que sustenten el carácter originario de los bienes afectados por la medida, para lo que se adelantará un procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 697 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, en lo que corresponda.

CAPÍTULO 11

Procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas.

11.1. DESCRIPTOR:

Verificación de origen de mercancías exportadas.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 698

¿En qué circunstancia la autoridad aduanera puede adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia califica como una mercancía originaria?

De conformidad con lo establecido por el artículo 698 del Decreto 1165 de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá adelantar verificaciones de origen encaminadas a establecer si una mercancía exportada desde Colombia al territorio de otro país Parte de un acuerdo comercial o de un sistema general de preferencias, califica como una mercancía originaria.

Dichos estudios se podrán iniciar de manera oficiosa o por solicitud de una autoridad competente en el país de importación.

11.2. DESCRIPTOR:

Procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 592, 698

¿Qué procedimiento debe seguir la autoridad aduanera para verificación de origen de mercancías exportadas?

Dispone al efecto el artículo 698 del Decreto 1165 de 2019, que, salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento de verificación de origen de mercancías exportadas, será el siguiente:

1. Requerimientos de información. El procedimiento de verificación de origen en la exportación se inicia con el envío de solicitudes de información o cuestionarios a productores o exportadores, a través de requerimientos de información, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019.

Señala la norma que también se podrán adelantar visitas industriales y hacer uso de los demás medios probatorios que le permitan establecer el origen de las mercancías.

Los requerimientos de información, dentro de verificaciones de origen de mercancías exportadas, deberán contener como mínimo la siguiente información:

1.1. Nombre y dirección del exportador y/o productor a quien va dirigido.

1.2. Fundamento legal de la solicitud.

1.3. Relación de la mercancía a verificar.

1.4. Información solicitada y documentos de los materiales empleados para la producción de la mercancía, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor o exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.

1.5. El plazo para responder.

En las visitas de verificación en la exportación se comunicará al interesado la fecha de la visita y el nombre de los funcionarios que la llevaran a cabo, con una antelación de quince (15) días calendario a su realización. Dicho término podrá prorrogarse a juicio de la autoridad aduanera, cuando las circunstancias así lo ameriten, por un término no superior a 15 días calendario.

11.3. DESCRIPTOR:

Resultados de los estudios de verificación de origen en exportaciones.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 698

¿Qué recursos proceden contra la resolución de determinación de origen de mercancías exportadas?

El artículo 698 del Decreto 1165 de 2019, señala que, como resultado del análisis de las pruebas acopiadas durante el estudio de origen de mercancías exportadas, la autoridad aduanera determinará si la mercancía califica como originaria.

Determina la norma en comento que contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el Despacho de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la dependencia que haga sus veces.

Una vez el acto administrativo se encuentre en firme se procederá a informar a la autoridad competente del país importador sobre el resultado del estudio de verificación de origen.

11.4. DESCRIPTOR:

Término para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art 698.

¿Con qué término cuenta la autoridad aduanera para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas?

De conformidad con lo establecido por el artículo 698 del Decreto 1165 de 2019, la autoridad aduanera cuenta con un término de diez (10) meses contados a partir de la comunicación del requerimiento de información al exportador o de la fecha de realización de la visita, para adelantar la verificación de origen de mercancías exportadas, salvo que el acuerdo comercial o el sistema general de preferencias establezcan un término diferente.

CAPÍTULO 12

Recurso de reconsideración

12.1. DESCRIPTOR:

Procedencia del recurso de reconsideración.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 699

¿Contra qué tipo de actos de la autoridad aduanera procede el recurso de reconsideración?

Señala el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, que el recurso de reconsideración procede contra los siguientes actos administrativos:

- Liquidaciones oficiales,
- Decomisos,
- Resoluciones que impongan sanciones
- En los demás eventos previstos expresamente por el Decreto 1165 de 2019.

¿Cuál es el término que tiene el interesado para interponer el recurso de reconsideración?

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto contra el cual procede.

Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

12.2. DESCRIPTOR:

Competencia del recurso de reconsideración.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 699
Resolución 0046 de 2019 art. 673

¿Cuál es la dependencia competente para conocer y fallar el recurso de reconsideración?

De conformidad con el artículo 673 de la Resolución 0046 de 2019 y de acuerdo a la estructura funcional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el recurso de reconsideración de que trata el artículo 699 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, será de competencia:

1°. De la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que haga sus veces, cuando el acto impugnado haya sido proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la cuantía del acto de determinación de impuestos y/o que impone sanción, sea igual o superior a dos mil (2000) Unidades de Valor Tributario UVT, o cuando el acto impugnado haya sido proferido por las demás Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas y la cuantía del acto de determinación de impuestos y/o que impone sanción, sea igual o superior a veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT.

2°. De la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, cuando el acto impugnado haya sido proferido por la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional y la cuantía del acto de determinación de impuestos y/o que impone sanción, sea menor a dos mil (2000) Unidades de Valor Tributario UVT, o cuando el acto impugnado sea un Decomiso Directo, un Decomiso Ordinario o se trate de un acto sin cuantía.

3°. De las demás Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de las Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, según sea el caso, cuando el acto impugnado haya sido proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional que corresponda y la cuantía del acto de determinación de impuestos y/o que impone sanción, sea inferior a veinte mil Unidades de Valor Tributario (20.000) UVT, o cuando el acto impugnado sea un Decomiso Directo, un Decomiso Ordinario o se trate de un acto sin cuantía.

Precisa el parágrafo 1 del artículo citado, que serán de conocimiento de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos los recursos de reconsideración que se interpongan contra actos administrativos no previstos ni contemplados en las condiciones de los primeros incisos del mismo.

Ahora bien, es importante anotar que, si bien el citado artículo 673 de la Resolución 0046 de 2019 se refiere al recurso de reconsideración, hay una precisión específica sobre la dependencia competente, cuando se trate del recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones de determinación de origen, en cuyo caso, la competencia será del Despacho de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que haga sus veces.

12.3. DESCRIPTOR:

Entrega del recurso de reconsideración.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 700

¿En dónde se puede radicar el escrito del recurso de reconsideración?

Dispone el artículo 700 del Decreto 1165 de 2019, que el recurso se entregará en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que habrá de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.

El funcionario ante quien se hace la entrega dejará constancia en el escrito original, de la fecha en que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega.

12.4. DESCRIPTOR:

Traslado del escrito y del expediente administrativo.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 701

¿Con qué plazo cuenta la dependencia que recibe el escrito del recurso para remitirlo a la dependencia competente para conocerlo?

De conformidad con lo determinado por el artículo 701 del Decreto 1165 de 2019, la dependencia que recibe el recurso lo enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la dependencia competente para resolverlo, la que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes solicitará el expediente respectivo, que le será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la dependencia requerida.

12.5. DESCRIPTOR:

Requisitos del recurso de reconsideración.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 702, 703

¿Qué requisitos debe cumplir el recurso de reconsideración?

El artículo 702 del Decreto 1165 de 2019, establece que el recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Dentro del mismo escrito, el recurrente podrá solicitar y aportar las pruebas.

2. Interponerse dentro de la oportunidad legal.

El incumplimiento de esta causal no es subsanable, por disposición del artículo 703 del Decreto 1165 de 2019.

3. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería.

No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.

12.6. DESCRIPTOR:

Agente oficioso en el recurso de reconsideración.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 702

Resolución 0046 de 2019 art. 674

¿Es procedente la actuación de un agente oficioso en el recurso de reconsideración?

De conformidad con lo determinado por el artículo 702 del Decreto 1165 de 2019 el recurso de reconsideración también podrá ser interpuesto por un agente oficioso.

En este caso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.

El tema es objeto de precisión por el artículo 674 de la Resolución reglamentaria 0046 de 2019 al señalar que, en los casos en que el recurso de reconsideración se interponga por un agente oficioso, este deberá acreditar la calidad de abogado y su actuación ser ratificada por parte del destinatario del acto que se impugna, ante la dependencia competente para conocer del mencionado recurso, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su interposición.

Dispone la norma en cita que, vencido dicho término sin realizarse la mencionada ratificación, se dará por no presentado sin acto administrativo que así lo declare.

12.7. DESCRIPTOR:

Inadmisión del recurso de reconsideración.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 arts. 702, 703

Resolución 0046 de 2019 art. 675

¿En qué eventos procede la inadmisión del recurso de reconsideración?

Establece el artículo 703 del Decreto 1165 de 2019 que en el evento de incumplimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 702 ibídem, la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo con el expediente, dictará un auto mediante el cual inadmite el mismo.

Cuando el recurrente fuere un agente oficioso, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del día siguiente a la ratificación de su actuación.

Dispone al respecto el artículo 675 de la Resolución 0046 de 2019, que los diez (10) días para la inadmisión del recurso de reconsideración se contarán a partir del recibo del recurso y del expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.

Señala la norma reglamentaria que, cuando dentro del término para la interposición del recurso, se radiquen escritos en diferentes fechas, el término de los diez (10) días se empezará a contar a partir del recibo del último escrito radicado.

Indica igualmente que cuando se radiquen recursos de reconsideración por diferentes interesados contra el mismo acto administrativo, el término para proferir el auto inadmisorio se contará a partir del vencimiento del término para su presentación por parte del último notificado, siempre y cuando se hayan recibido los recursos y el expediente por parte de la dependencia competente para resolverlo.

¿Cómo se debe notificar el auto inadmisorio del recurso de reconsideración y que recurso procede contra el mismo?

De conformidad con lo establecido por el artículo 703 del Decreto 1165 de 2019, el auto inadmisorio se notificará personalmente o por correo, y contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro los cinco (5) días hábiles siguientes, el que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción por el área competente.

El auto que resuelve el recurso de reposición determinará la admisión del recurso de reconsideración cuando los requisitos sean subsanados o, en caso contrario, confirmará la inadmisión, el archivo del expediente y su devolución a la dependencia de origen.

12.8. DESCRIPTOR:

Período probatorio en el recurso de reconsideración.
Término para proferir el auto que decreta pruebas.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 704

¿Con qué término cuenta la dependencia competente para proferir el auto que decreta pruebas?

De conformidad con el artículo 704 del Decreto 1165 de 2019, el auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

12.9. DESCRIPTOR:

Período probatorio en el recurso de reconsideración.
Auto que decreta o niega pruebas - notificación y recurso.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 704

¿Cómo se debe notificar el auto que decreta pruebas?

Dispone el Decreto 1165 de 2019, en su artículo 704, que la notificación del auto que decrete las pruebas se hará por estado, mientras que la notificación del auto que las niegue total o parcialmente se efectuará personalmente o por correo.

¿Cómo se debe notificar el auto que niega total o parcialmente las pruebas solicitadas?

Señala la norma en cita que, contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

12.10. DESCRIPTOR:

Término del período probatorio en el recurso de reconsideración.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 704

¿De cuánto tiempo es el periodo probatorio dentro del recurso de reconsideración?

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 704 del Decreto 1165 de 2019, una vez ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

12.11. DESCRIPTOR:

Término para decidir el recurso de reconsideración.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 705

¿En qué término la dependencia competente debe decidir el recurso de reconsideración?

Indica el artículo 705 del Decreto 1165 de 2019 que el término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.
3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

El término citado se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

¿El término para decidir el recurso de reconsideración comprende la notificación?

Precisa el artículo 705 del Decreto 1165 de 2019, que dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

12.12. DESCRIPTOR:

Efectos de la decisión del recurso de reconsideración.

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 arts. 661, 706
Resolución 0046 de 2019 art. 676

¿Cuáles son los efectos de la revocatoria del acto administrativo que declaró el decomiso?

De conformidad con lo previsto por el artículo 706 del Decreto 1165 de 2019, la revocatoria del acto administrativo que declaró el decomiso tiene como efecto la firmeza del levante de la mercancía, que había quedado suspendido con motivo de la aprehensión.

Dispone la norma en cita que contra la decisión que resuelve el recurso de reconsideración no procede recurso alguno y con esta se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

Complementa lo precedente, el artículo 676 de la Resolución reglamentaria 0046 de 2019, al señalar que en los eventos en que se revoque la decisión de decomiso, se entenderá que queda sin efecto alguno la suspensión del levante de las mercancías que operó con ocasión de la aprehensión de que trata el artículo 661 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y, por tanto, el levante quedará en firme a partir de la ejecutoria del acto que ordenó revocar el decomiso.

CAPÍTULO 13

Silencio administrativo

13.1. DESCRIPTOR:

Silencio administrativo positivo por incumplimiento de términos

Fuentes Formales:
Decreto 1165 de 2019 art. 707

¿En qué eventos se configura el silencio administrativo positivo en materia aduanera?

Establece el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019 que, transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el Decreto en cita, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo,

La declaratoria del silencio administrativo positivo se hará mediante resolución motivada, de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente

incumplió el término.

Contra la resolución que lo declara de oficio o que decide sobre la solicitud del silencio administrativo positivo, procede recurso de apelación.

En cuanto al término para la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo, dispone el artículo 707 del precitado Decreto 1165 de 2019, que deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

13.2. DESCRIPTOR:

Procedimiento para declaratoria del silencio administrativo positivo a solicitud de parte.

Fuentes Formales:

Ley 1437 de 2011 arts. 74 y ss.

Decreto 1165 de 2019 arts. 756, 760, 763

Resolución 0046 de 2019 art. 677

¿Qué procedimiento se aplica con ocasión de una solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo?

En lo referente a la solicitud de parte, el artículo 677 de la Resolución 0046 de 2019 señala que la petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.

Cuando no se configuren los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en la misma providencia que decida de fondo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Dispone la norma en cita que el correspondiente acto administrativo se notificará personalmente o por correo, de conformidad con lo previsto en los artículos 760 y 763 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y contra la decisión de fondo procederá el Recurso de Reconsideración.

En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio

administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo. El correspondiente acto administrativo se notificará personalmente o por correo de conformidad con lo previsto en los artículos 760 y 763 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración agota Sede Administrativa.

Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.

Por último, señala la norma reglamentaria en comento, que, frente a la decisión que resuelve una solicitud de silencio administrativo positivo, procede el recurso de apelación, el cual deberá tramitarse de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto administrativo que resuelve el mencionado recurso se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 756 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019

13.3. DESCRIPTOR:

Efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 707

¿Cuáles son los efectos de la declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo?

El artículo 707 del Decreto 1165 de 2019 establece los siguientes efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización:

1. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.
2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente.

Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.

4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

13.4. DESCRIPTOR:

Eventos en los que no se configura el silencio administrativo positivo.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 707

¿En qué eventos no se configura el silencio administrativo positivo?

El artículo 707 del Decreto 1165 de 2019 establece los siguientes eventos en los que no se configura el silencio administrativo positivo:

- 1°. Cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión.
- 2°. Cuando se trate de mercancías respecto de las cuales no procede su rescate.
- 3°. Cuando se trate de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que se acredite su cumplimiento.
- 4°. Cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero.
- 5°. Cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

Dispone la norma en cita que, en el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

13.5. DESCRIPTOR:

Publicación en página web de la DIAN de la fecha de expedición de los actos que deciden de fondo.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 707

¿Para efectos de la determinación de la existencia de un silencio administrativo positivo, qué mecanismos adicionales a la notificación implementa la DIAN para brindar certeza al administrado sobre la fecha de expedición de la resolución que

resuelve de fondo un procedimiento?

El párrafo del artículo 707 del Decreto 1165 de 2019 establece que con el propósito de brindar certeza al administrado sobre la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo un proceso de fiscalización o el que resuelve el recurso de reconsideración, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará un servicio de publicación, consultable por cédula o NIT del interesado, en el que se podrá consultar la parte resolutive del acto administrativo, a partir del día hábil siguiente de la fecha de su expedición y durante un periodo de un (1) mes en el sitio web de la DIAN.

Precisa la norma que este servicio de publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo, ni hace parte de su notificación.

CAPÍTULO 14

Revocatoria directa

14.1. DESCRIPTOR:

Revocatoria directa - Normas aplicables para su trámite.

Fuentes Formales:

Ley 1437 de 2011 arts. 93, 94, 95, 96

Decreto 1165 de 2019 art. 708

¿Qué normas son aplicables para el trámite de la revocatoria directa en materia aduanera?

De conformidad con el artículo 708 del Decreto 1165 de 2019, la revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de su notificación, la que se surtirá conforme lo previsto en el Decreto 1165 de 2019.

En consecuencia, resulta pertinente recordar lo establecido al respecto por la citada codificación.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

¿La causal de improcedencia de revocatoria directa solo aplica para el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

El artículo 94 *ibídem* señala que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo 93, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En lo referente a las causales de improcedencia de la revocatoria directa, este despacho se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Revisado el contenido del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no puede concluirse que la causal de improcedencia solamente aplica para el numeral 1 del artículo 93 *ibídem*.

Al contrario, dicha norma hace referencia a la improcedencia del recurso para las tres causales de revocación que previamente han sido expresamente fijadas en el artículo 93 *ibídem*.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Como se expresa en la primera parte del artículo la revocación directa en caso de que sea solicitud de parte, no procede por la causal primera del artículo 93 cuando se hayan interpuesto recursos y para todas las causales cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

En sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, radicación 76001-23-31-000-2009-00555-01 (19483) citada en la consulta se explicó:

“2.1.- La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, regula, en el capítulo IX, la revocación directa de los actos administrativos.

*En virtud de dicha normativa, los actos administrativos **deberán** ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén*

conformes con el interés público o social, o atenten contra él y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona (artículo 93 CPACA).

*Cuando se trate de una **solicitud de parte**, la revocatoria de un acto por razones de legalidad – manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la previsión del artículo 94 del CPACA.*

Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad o conveniencia, como se explicará más adelante.”

Así las cosas, debe señalarse que la improcedencia contenida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplica para todas las causales del artículo 93 del mismo código, destacando que en la causal primera se configura la improcedencia cuando se hayan interpuesto los recursos o haya operado la caducidad para el control judicial del respectivo acto administrativo.

¿Si en el escrito de solicitud de revocatoria directa no se invoca ninguna causal del artículo 93 ibídem, ni del mismo es posible entender frente a que causal presenta su escrito, es viable rechazar la solicitud por falta de requisitos?

Si una solicitud de revocatoria directa no invoca ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud puede ser negada fundamentando la decisión en esta circunstancia.

En igual sentido, si revisada la solicitud se encuentra que existe alguna de las causales de improcedencia como la interposición de recursos para el caso de la primera causal o la ocurrencia de la caducidad para el control judicial de la acción en cualquiera de las tres causales del artículo 93 ibídem, se puede explicar la configuración de la improcedencia para no continuar con el trámite de dicha solicitud.

Cabe destacar que el principio de eficacia no se materializa en dar trámite a lo que no ha cumplido con los requisitos, sino en evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos; por tanto, señalar una improcedencia no puede ser considerado como una falta al principio de eficacia; al contrario, señalar la improcedencia en forma oportuna y sin retardos procura la efectividad y eficacia de las actuaciones administrativas.

En lo que respecta a la oportunidad, el artículo 95 de la codificación en cita, determina que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

En cuanto a los efectos, el artículo 96 del precitado código señala que, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

14.2. DESCRIPTOR:

Revocatoria directa – área competente para su conocimiento y decisión.

Fuentes Formales:

Resolución 0046 de 2019 art. 678

¿Cuál es la dependencia competente para el conocimiento de las solicitudes de revocatoria directa en materia aduanera?

Dispone al efecto el artículo 678 de la Resolución 0046 de 2019 que, de acuerdo a la estructura funcional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la revocatoria directa será de conocimiento:

1°. De la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que haga sus veces, cuando el acto impugnado haya sido proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la cuantía del acto de determinación de impuestos y/o que impone sanción, sea igual o superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario UVT, o cuando el acto impugnado haya sido proferido por las demás Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas y la cuantía del acto de determinación de impuestos y/o que impone sanción, sea igual o superior a veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT.

2°. De la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, cuando el acto impugnado haya sido proferido por la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional y la cuantía del acto de determinación de impuestos y/o que impone sanción, sea menor a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario UVT, o cuando el acto impugnado sea un Decomiso Directo, un Decomiso Ordinario o se trata de un acto sin cuantía.

3°. De las demás Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de las Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, según sea el caso, cuando el acto impugnado haya sido proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional que corresponda y la cuantía del acto de determinación de impuestos y/o que impone sanción, sea inferior a veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT, o cuando el acto impugnado sea un Decomiso Directo, un Decomiso Ordinario o se trate de un acto sin cuantía.

4°. Del Despacho de la Dirección de Gestión de Aduanas de la Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que haga sus veces, cuando la solicitud de revocatoria directa se realice con relación a las resoluciones de determinación de origen.

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa contra actos administrativos no previstos ni contemplados en las condiciones de los anteriores numerales, el parágrafo 1 del artículo en cita establece que serán de conocimiento de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos.

CAPÍTULO 15

Firmeza de los actos

15.1. DESCRIPTOR:

Firmeza de los actos administrativos.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 709

¿Cuáles son las circunstancias que determinan la firmeza de los actos administrativos en materia aduanera?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 709 del Decreto 1165 de 2019, los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

- 1°. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2°. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3°. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos.
- 4°. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno.
- 5°. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido en forma definitiva.

CAPÍTULO 16

Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

16.1. DESCRIPTOR:

Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 611

¿Cuál es el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera?

De conformidad con lo determinado por el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, la facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el Decreto 1165 de 2019.

Dispone la norma en referencia que, cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo.

Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En los eventos en que una autoridad judicial deba pronunciarse sobre la responsabilidad por la comisión de un delito de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en materia de caducidad de la acción administrativa sancionatoria, por el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial. En estos eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.

Sobre el tema de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera la doctrina de este despacho se ha pronunciado, y con base en la misma se efectúan las siguientes precisiones:

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 611, 622

¿A partir de qué momento comienza a contarse el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria para la imposición de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 de Decreto 1165 de 2019?

Al respecto, el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, dispone:

“La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En los eventos en que una autoridad judicial deba pronunciarse sobre la responsabilidad por la comisión de un delito de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.”

De conformidad con la norma transcrita, el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria, se puede contar a partir de distintos momentos, así:

- a)** A partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera,
- b)** A partir de la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo, y
- c)** A partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

d) Cuando una autoridad judicial deba pronunciarse sobre la responsabilidad por la comisión de uno de los delitos enumerados en el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

e) Las sanciones relacionadas con las infracciones que se derivan de una liquidación oficial, el término de caducidad queda sujeto a la firmeza de la declaración, es decir, tres años conforme lo consagrado en la normatividad aduanera.

En consonancia con lo expuesto, el termino deberá contarse, desde el momento en que la autoridad aduanera en uso de las facultades de fiscalización y control verifica ***“la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros”***.

Realizado el control y establecido un presunto menor pago de tributos aduaneros, la autoridad aduanera podrá expedir el requerimiento aduanero formulando la liquidación oficial de corrección o de revisión de valor al usuario aduanero.

En este evento la autoridad aduanera puede establecer una posible responsabilidad de la agencia de aduanas como consecuencia de la gestión de agenciamiento aduanero, por la presunta comisión de la infracción administrativa del numeral 2.6 del artículo 622 de Decreto 1165 de 2019, que consiste en ***“Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros”***.

En armonía con lo anterior, la autoridad aduanera deberá vincular a la agencia de aduanas al proceso administrativo de liquidación oficial o de revisión de valor, con el requerimiento especial aduanero, y empezará a contar el término de tres (3) años para imponer la sanción, derivada de la liquidación de mayores tributos aduaneros.

En consecuencia, para la imposición de la sanción por la infracción administrativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 de Decreto 1165 de 2019, el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria para la Agencia de Aduanas, para la imposición de sanción relacionada con la infracción derivada de una liquidación oficial, queda sujeto al termino de firmeza de la declaración aduanera.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 611, 622, 680, 682,

¿Se debe proponer la imposición de la sanción del numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 en el requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión de valor pese a que se trata de un acto de trámite y que aún no se ha tipificado la infracción?

El artículo 680 del decreto 1165 de 2019, dispone:

“Artículo 680. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.”

Adicionalmente, el artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, determina:

“Artículo 682. VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decreta pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decreta pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

PARÁGRAFO. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.”

Conforme con la norma transcrita, el funcionario debe dar estricta aplicación a lo previsto, profiriendo requerimientos especiales aduaneros que vinculen al importador y a la agencia de aduanas por las responsabilidades que surgen de la operación aduanera, sin perjuicio de la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de cada uno de los involucrados dentro del respectivo requerimiento aduanero, acorde con su responsabilidad individual.

De lo expuesto se concluye que en el proceso administrativo la autoridad aduanera puede proferir un único requerimiento especial aduanero, proponiendo la imposición de una sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular la liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. En el mismo deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero.

De igual manera deberá establecer individualmente las responsabilidades del usuario de comercio exterior y de la agencia de aduanas, otorgándoles las garantías constitucionales del derecho administrativo, para que cada usuario responda por la presunta infracción y la sanción prevista en la norma para cada caso en particular.

CAPÍTULO 17

Prescripción

17.1. DESCRIPTOR:

Prescripción de la sanción.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 612

¿Cuál es el término de prescripción de las sanciones en materia aduanera?

De conformidad con lo determinado por el artículo 612 del Decreto 1165 de 2019, la facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el citado decreto, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

17.2. DESCRIPTOR:

Facultad para abstenerse de iniciar un proceso de fiscalización.

Fuentes Formales:

Decreto 1165 de 2019 art. 611

Resolución 0046 de 2019 art. 599

¿En qué situaciones se encuentra facultada la autoridad aduanera para abstenerse de iniciar un proceso de fiscalización?

El artículo 599 de la Resolución 46 de 2019, faculta a la autoridad aduanera de abstenerse de iniciar un proceso administrativo de fiscalización en las siguientes situaciones:

1. Cuando haya operado la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo señalado en el artículo 611 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.
2. Cuando la declaración aduanera se encuentre en firme.
3. Por falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), caso en el cual deberá remitirse a la Entidad competente.
4. Cuando el mismo usuario aduanero haya sido objeto de sanción o investigación por los mismos hechos.
5. Cuando la obligación se encuentre extinguida.

6. Cuando se presenten circunstancias que permitan identificar la improductividad de la acción de fiscalización en razón a la gestión del área.

La decisión de no iniciar la investigación por los motivos antes señalados, deberá quedar soportada en un acta suscrita por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización competente y el Jefe de Grupo Interno de Trabajo o quien haga sus veces.

CAPÍTULO 18

Vigencia y aplicabilidad

El presente concepto es aplicable a partir de su publicación en el Diario Oficial, atendiendo los siguientes criterios:

1°. Recoge la doctrina relacionada con los procedimientos administrativos aduaneros, proferida hasta la fecha por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en lo referente a la normatividad aduanera que se encuentra rigiendo al momento de su expedición.

2°. En consecuencia, revoca todos los conceptos expedidos en los asuntos aquí tratados.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica

P. JOZM / R. CNyD